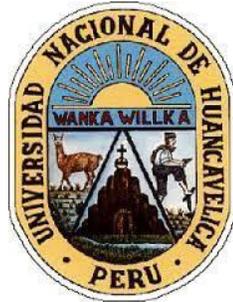


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA**

**(Creada por ley N° 25265)**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS**

**“DESNATURALIZACION DEL PROCESO INME DIATO EN CASOS DE  
FLAGRANCIA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR (JIP- ACOBAMBA 2016)”**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DERECHO PÚBLICO**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**BACHILLER: CASTRO HUAMAN MAX ALESSANDRO**

**HUANCAVELICA – PERU**

**2017**



**Universidad Nacional de Huancavelica**  
(Creada por Ley N° 25265)  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**



ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En la Sala de Simulaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, a los 16 días de mayo de 2017, siendo las 08:00 a.m., se reunieron los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente: Mg. Víctor Roberto MAMANI MACHACA  
Secretario: Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PÉREZ  
Vocal: Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIERRE

Ratificados mediante Resolución Decanal N° 101-2017-RD-FDYCCPP-UNH, del 12 de mayo de 2017.

Trabajo de Investigación:

**“DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASO DE FLAGRANCIA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (JIP-ACOBANBA 2016)”**

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: CASTRO HUAMAN Max Alessandro

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO  POR Mayoría

DESAPROBADO

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

**ASESOR:**  
**DR. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA**

MARGARITA HUAMÁN DE LA CRUZ “Tomado de tu mano inicié mi aprendizaje en la vida. Ahora casi todo lo que soy se lo debo a tu ejemplo de tenacidad y valor. Por haber sido siempre mi más dilecto y respetable amiga, poco a poco voy cumpliendo mis sueños Gracias mamá...”

## ÍNDICE

|   |            |
|---|------------|
| <b>PORTADA</b>  | <b>i</b>   |
| <b>INDICE</b>   | <b>ii</b>  |
| <b>RESUMEN</b>  | <b>iii</b> |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>                                   | <b>iv</b>  |
| <br>  |            |
| <b>CAPITULO I. PROBLEMA</b>                           |            |
| 1.1. Planteamiento del problema                       | 8          |
| 1.2. Formulación del problema: General y Específico   | 9          |
| 1.3. Objetivo: General y Específico                   | 9          |
| 1.4. Justificación                                    | 10         |
| <br>  |            |
| <b>CAPITULO II: MARCO TEÓRICO</b>                     |            |
| 2.1. Antecedentes                                     | 12         |
| 2.2. Bases teóricas                                   | 15         |
| 2.3. Hipótesis: General y Específico                  | 53         |
| 2.4. Variables  | 56         |
| <br>  |            |
| <b>CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>  |            |
| 3.1. Ámbito de estudio                                | 58         |
| 3.2. Tipo de investigación                            | 59         |
| 3.3. Nivel de investigación                           | 59         |
| 3.4. Método de investigación                          | 59         |
| 3.5. Diseño de investigación                          | 59         |
| 3.6. Población, muestra y muestreo                    | 59         |
| 3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos  | 60         |
| 3.8. Procedimiento de recolección de datos            | 60         |
| 3.9. Técnicas de Procedimiento y recolección de datos | 61         |
| <br>  |            |
| <b>CAPITULO IV: RESULTADOS</b>                        |            |
| 4.1. Presentación de resultados                       | 62         |
| 4.2. Discusión  | 70         |
| CONCLUSIONES  | 74         |
| RECOMENDACIONES                                       | 76         |
| BIBLIOGRAFIA  | 77         |
| ANEXO   | 79         |
| MATRIZ DE CONSISTENCIA                                | 80         |

## RESUMEN

La presente investigación está enmarcada en el área del derecho público, Derecho Penal; tiene como objetivo demostrar la desnaturalización del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en el juzgado de investigación preparatoria de Acobamba – 2016.

En este trabajo se han planteado interrogantes, siendo el problema principal: ¿Cuáles son las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria – Acobamba?; teniendo como Objetivo General del estudio, Explicar las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica - 2016; así mismo la Hipótesis General es el siguiente: En el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba se estaría desnaturalizando el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, debido a que no estaría cumpliendo con el objetivo con la que fue incluido en el Decreto Legislativo N° 1194, así como también por no ser un problema de seguridad ciudadana. La metodología de investigación es el descriptivo, se utilizó la técnica de muestreo no probabilístico y será de tipo intencional, pues se trabajara con grupos constituidos. Las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, se emplea las técnicas de fichaje, y las respectivas encuestas. Los datos que se obtuvo de las encuestas han sido procesados a través de las tablas de frecuencia, considerando los objetivos y el diseño de investigación con la finalidad de contrastar estadísticamente validarla hipótesis de investigación. Y las encuestas fueron dirigidas al personal jurisdiccional del juzgado de investigación preparatoria de Acobamba -Huancavelica. Finalmente, la codificación y el procesamiento de los datos recopilados se realizaron con el soporte del software estadístico SPSS (Paquete estadístico para las ciencias sociales) y la hoja de cálculo Microsoft Excel.

### **PALABRAS CLAVES:**

**ASISTENCIA  
PROCESO  
INMEDIATO  
JUZGADO  
INVESTIGACION  
PRAPARATORIA**

## INTRODUCCION

El proceso penal como ultima ratio, no puede afrontar de la misma manera todos los casos. Por ello es necesaria la regulación de vías diversas al proceso común que permitan atender los casos de manera racional y eficiente.

El proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares de los casos materia de investigación, se acude, en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

El D. Leg. N° 1194, que vino a modificar el proceso inmediato, si contiene una exposición de motivos en la que se mencionan las razones que han fundamentado la regulación de este mecanismo. Así, se afirma que la importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificando y eficaz frente al delito flagrante. Aquí la razón de la finalidad del presente trabajo de investigación titulado

La desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de investigación preparatoria de Acobamba – Huancavelica 2016, para demostrar que el delito de omisión a la asistencia familiar no se da en los supuestos de flagrancia, lo cual conlleva a la desnaturalización generando excesiva carga procesal en los Juzgados de Investigación Preparatoria así perjudicando a los titulares del derecho (niños en familias humildes) ya que en la actualidad en nuestro país el proceso de omisión a la asistencia familiar es el proceso más largo, ya que inicia desde el juzgado de paz letrado, como proceso de alimentos.

Así, tenemos en el **Capítulo I** de la presente tesis el planteamiento del problema, formulación de problema, objetivos generales y específicos, justificación del problema la cual debe ser válida en los próximos capítulos.

**Al Capítulo II** se ha denominado **Marco Teórico–Doctrinario** y con el fin de obtener los sustentos doctrinarios referenciales, se estudia con detenimiento en primer lugar, los

Antecedentes internacional nacional y local respecto a mi investigación el proceso inmediato en casos de flagrancia sus Referencias Históricas y Derecho Comparado, Legislación, Doctrinas y Jurisprudencia, en el marco específico de la institución, se analiza: su definición y su naturaleza jurídica, quienes se encuentran legitimados en solicitar y aplicar, cuales son los casos de procedencia, cuales son los requisitos para su aplicación, cuales la etapa procesal en que se aplica, cuales el ámbito de su aplicación.

**El Capítulo III** incluye la Metodología de la Investigación, la misma que comprende, el ámbito de estudio, tipo de investigación, nivel de investigación, método de investigación, diseño de investigación, población, muestra y muestreo, y las técnica e instrumento de Recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Asimismo el **Capítulo IV** comprende los Resultados, y de ello se desprende la discusión; con ésta labor se cierra el trabajo de investigación, para cuyo caso se ha contado con la información legislativa nacional y del derecho comparado, la doctrina nacionales muy escasa al respecto, también se ha tenido en cuenta los casos ingresados a la mesa de partes del juzgado de investigación preparatoria de Acobamba. Al término del Capítulo mencionado se precisa las **Conclusiones** de que si se estaría desnaturalizando el proceso inmediato en casos de flagrancia en los procesos de omisión a la asistencia familiar, por no ser materia de seguridad ciudadana y así generando una carga procesal innecesaria en dicho juzgado afectando la celeridad procesal. Finalmente se tiene las **Recomendaciones** que coadyuven a las legislaciones posteriores y al aporte de información que se requiera en posteriores investigaciones con relación al título de la presente tesis.

## CAPITULO I EL PROBLEMA

### 1.1. Planteamiento del Problema.

Teniendo como problema principal la delincuencia y la inseguridad ciudadana en nuestro País que aqueja su problemática social por la cantidad de los hechos delictivos reportados como: robos, homicidio, sicariato, entre otros.

El poder legislativo delega al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 30336, artículo 2 la facultad de legislar, en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, buscando la solución al problema principal del País, priorizando la celeridad procesal. Lo cual da inicio al Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato en casos de flagrancia, teniendo como finalidad combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico ilícito de terrenos y la tala ilegal de madera. pues al modificar el proceso de omisión a la asistencia familiar, ha excedido el marco de las facultades delegadas, porque para modificar dicho proceso nunca fueron delegadas, porque la omisión a la asistencia familiar no se puede considerar algo que tiene que ver con la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y crimen organizado, sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, usurpación, tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, usurpación, tráfico de terrenos. Tala ilegal de madera. Por lo que consideramos que el proceso de omisión a la asistencia familiares un problema social, económico y cultural, que se da sobre todo en los sectores sociales marginales, que necesitan una verdadera celeridad procesal, pero con el decreto legislativo en cuestión es notorio que no favorece al titular del derecho, en este caso el

niño y la madres de las familias más humildes. Por otro lado también podemos apreciar que el delito de omisión a la asistencia familiar no se da en supuesto de flagrancia, porque no se configura el supuesto del artículo 259° del código procesal penal (detención policial en flagrancia). En la práctica podemos ver que el proceso de omisión a la asistencia familiar se da inicio en los juzgados de paz letrado cuando se tramitan el proceso de alimentos, de ahí concluyen con las resoluciones que ordenan el pago de alimentos incumplidos, remiten las copias certificadas al Ministerio Público para que este acuse penalmente al deudor alimentario, y lo que esa deuda sea cumplida con el pago al titular del derecho, de lo mencionado deducimos que en ningún supuesto se da en flagrancia, tampoco vemos que con la modificación a través del Decreto Legislativo N° 1194 no ayuda en la celeridad tampoco en la solución de este problema, que por su apremio y credibilidad, no pueden esperar los largos plazos del proceso ordinario, afectado por el formalismo, la burocracia que sin responsabilidad de los justiciables dilatan inútilmente el proceso penal.

Sin embargo al buscar esa finalidad de celeridad procesal en los procesos de omisión a la asistencia familiar se habrían vulnerado derechos fundamentales: libertad individual, al ordenar la detención hasta la realización de la audiencia de incoación del proceso inmediato; la división de poderes y la autonomía del Ministerio Público al establecer la obligatoriedad bajo responsabilidad funcional, de incoar un proceso inmediato, como menciona Bazalar Paz (2015).

*El gobierno, vía facultades delegadas le dice al representante del Ministerio Público lo que “debe “ hacer, como si fuera su superior, y lo amenaza apercibiéndolo “bajo responsabilidad”; es decir, no le importa que el Ministerio Público sea una institución constitucionalmente autónoma formada por los profesionales del derecho, nombrados mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura, o Magistrado Provisional, formado durante varios años en el fragor de la praxis fiscal, no, ello no importa el ejecutivo, sino que, sin más, el redactor del decreto, sin evaluar cada caso en particular, se quiere imponer por la vía compulsiva con el “debe”, y “bajo responsabilidad”, para obligar al fiscal a incoar el requerimiento del proceso inmediato ante el Juez de Investigación Preparatoria(p. 43).*

Por otro lado vemos que este decreto legislativo también genera exceso de carga procesal en los juzgados de investigación preparatoria y juzgados penales unipersonales a nivel nacional, motivo por el cual estaría desnaturalizándose este decreto al no cumplir con el objetivo

por la que fue creado, en los delitos de omisión a la asistencia familiar perjudicando a los niños alimentistas de las familias más humildes.

Por esas razones la presente Tesis estará encaminado buscar cuáles fueron esas causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria sede Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – 2016.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuáles son las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria – Acobamba?

## **1.3. Objetivos de la Investigación**

### **1.3.1. Objetivo General**

Explicar las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

1.3.2.1. Identificar las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria – Acobamba 2016

1.3.2.2. Analizarla finalidad del espíritu de la norma: Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato en caso de flagrancia.

1.3.2.3. Evaluar la celeridad procesal en los delitos de omisión a la asistencia

familiar, con el Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato en casos de flagrancia.

#### 1.4. **Justificación**

En realidad, es clara la necesidad de identificar las causas de la desnaturalización del Proceso Inmediato en casos de Flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria sede Acobamba, donde la mayor carga procesal es la Omisión de Asistencia Familiar, que nace de la desobediencia del obligado al incumplimiento de los alimentos y tiene pena de cárcel de hasta 3 años.

El punto de partida es la sentencia del Juez de Paz; allí se ordena que debe cumplir con pagar una determinada cantidad de dinero al mes. Sin embargo los que incurren en la actitud antijurídica descrita en el artículo 149 del Código Penal no son pocos, se olvidan de la sentencia del juzgado de paz letrado y tiempo después el juez les envía una propuesta de liquidación de adeudos, que expone el número de meses impagos por el monto mensual a pagar. La finalidad que el deudor moroso ofrezca alguna solución al atraso o advertencia de algún error en la multiplicación o sumatoria, bajo amenaza de remitir copias al Ministerio Público, donde ahí se convierte en problema penal (delito). Lo que significa plantear alternativas para brindar una pronta solución.

De ahí el poder ejecutivo fue delegado con la finalidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. En especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos la usurpación y el tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera.

Lo que las facultades delegadas al ejecutivo, habrían excedido, ya que incluir el delito de Omisión a la Asistencia Familiar al Proceso Inmediato en casos de Flagrancia, nunca fue delegada, ya que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar no es materia de seguridad ciudadana, delincuencia, crimen organizado.

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un problema social, económico y cultural, que se da en los sectores marginales como es el caso de la Provincia de Acobamba y

la solución no está en el Decreto Legislativo N° 1194 (Proceso Inmediato en casos de Flagrancia), porque la Omisión a la Asistencia Familiar no se da en el supuesto de Flagrancia delictiva. Por todo lo mencionado líneas arriba es importante la necesidad de precisar las deficiencias que presenta el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar así conllevando a la desnaturalización de la misma.

Lo que me conllevó a realizar la presente investigación, de esa manera poder demostrar fehacientemente y objetivamente mediante datos estadísticos y las respectivas encuestas acerca de las causas de la desnaturalización del Proceso Inmediato en casos de Flagrancia en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado Penal de Acobamba - Corte Superior de Justicia de Huancavelica a un año de su vigencia, para abundar mucho más la justificación de la presente tesis me he enfocado en lo siguiente haciéndome la siguiente interrogante ¿a quiénes pueden beneficiar esta tesis?, para responder esa pregunta e delimitado en dos aspectos, los cuales son:

**Justificación Metodológica.** Sirva al lector de base para otras investigaciones en adelante, puesto que haciendo una exhaustiva búsqueda a nivel nacional, Regional y Local no se obtuvo resultado alguno de similares investigaciones.

**Justificación Jurídica.** Poner en conocimiento a los Magistrados y titulares del derecho el problema de la desnaturalización del Proceso Inmediato en casos de Flagrancia en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado Penal de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. A nivel internacional

**Tesista:** Abg. NANCY GODOY de la UNIVERSIDAD DE CARABOBO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS DIRECCIÓN DE POSTGRADO ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL del año 2013 teniendo como título LA FLAGRANCIA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL ESPECIAL VENEZOLANO, teniendo como instrumento LA ENTREVISTA trazándose como **Objetivo General:** Proponer sugerencias a los órganos involucrados en el trámite de la flagrancia en los delitos de Violencia Psicológica.

**Objetivos Específicos:** Descomponer el concepto de Flagrancia, Identificar los elementos que determinan la Flagrancia, Interpretar el contenido de la Sentencia 272 de la Sala Constitucional, Definir los límites de la Flagrancia para el delito de Violencia Psicológica. **Llegando a las conclusiones:** La Flagrancia en los delitos de género, tal como lo dispone el artículo 93, segundo aparte de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, el cual dispone:

*“...Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se*

*produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior. El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa. La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.”*

### **2.1.2. A nivel Nacional**

**Tesista:** JEAN PAUL MENESES OCHOA de la UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES del año 2015, trazándose como título PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD trazándose como **Objetivo General** exponer la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes.

**Objetivos específicos** Demostrar que a través de la implementación de un procedimiento especial se reducirá el exceso de tiempo invertido en los procesos de delitos flagrantes, así como las dilaciones procesales indebidas, Explicar que mediante la implementación de un procedimiento especial el Ministerio Público no se excederá en los plazos de investigación para delitos flagrantes, Acreditar que mediante la implementación de un procedimiento especial para delitos flagrantes se reducirá la sobre carga procesal del sistema de administración de justicia, usando como instrumento LA ENCUESTA DE OPINION: Llegando a las siguientes conclusiones

1. De acuerdo a las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia. Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz.
2. En la legislación nacional existirá detención en flagrancia cuando el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.
3. El Procedimiento especial para delitos flagrantes contribuirá a la reducción de la sobre carga procesal y la inseguridad ciudadana, por cuanto ya existen precedentes internacionales que han obtenido resultados positivos respecto al tratamiento de delitos flagrantes. Las estadísticas realizadas han señalado que existe una aprobación de la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes.

### **2.1.3. A nivel Local.** No registra antecedentes alguno.

Si bien es cierto, no preexisten investigaciones relacionados al presente título de investigación a nivel local y regional, pero si existen artículos científicos jurídicos a nivel nacional e internacional que se tendrá en cuenta y se consideraran en la presente investigación

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Definición de flagrancia**

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de OSSORIO Manuel(2000), este lo conceptualiza a la flagrancia como: “DICESE DEL DELITO COMETIDO ANTE TESTIGOS”

Por su parte Guillermo Cabanellas(1999), sostiene que flagrancia es “LO QUE SE ESTA EJECUTANDO O HACIENDO EN EL MOMENTO ACTUAL, HECHO DELICTIVO QUE SE DESCUBRE EN EL MOMENTO MISMO DE SU REALIZACION; Y CUYA COMISION EN PUBLICO, ANTE DIVERSOS TESTIGOS, FACILITAN LA PRUEBA Y PERMITE ABRVIAR EL PROCEDIMIENTO”

De acuerdo a Rogelio Moreno Rodríguez(2001), este define a la flagrancia como: “SE CONSIDERA QUE HAY FLAGRANCIA CUANDO EL AUTOR DEL HECHO ES SORPRENDIDO EN EL MOMENTO DE COMETERLO O INMEDIATAMENTE DESPUES; O MIENTRAS ES PERSEGUIDO POR LA FUERZA PUBLICA, POR EL OFENDIDO, O EL CLAMOR DEL PUBLICO; O MIENTRAS TIENE OBJETOS O PRESENTA RASTROS QUE HAGAN PRESUMIR VEHEMENTE QUE ACABA DE PARTICIPAR DE UN DELITO”

### **2.2.2. Concepto de flagrancia**

Respecto al origen del concepto flagrancia, Palomino Amaro indica que viene del latín flagrans flagrantis, participio de presente del verbo flagrare, que significa arder o quemar y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa. (PALOMINO AMARO 2008)

El literal f del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Asimismo, el artículo 259° del CPP 2004, respecto a la detención en flagrancia indica lo siguiente: “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

Al Respecto, San Martín Castro(1999) indica que existen tres requisitos para la configuración de la detención en flagrancia, estableciendo los siguientes:

- a) Inmediatez temporal. Este requisito exige que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes.
- b) Inmediatez personal. Mediante la inmediatez personal se requiere que la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación que se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.
- c) Necesidad urgente. Debido a la necesidad de intervenir urgentemente, no se requerirá una orden judicial previa para detener que se siga ejecutando el hecho punible.

### 2.2.3. Tipos de Flagrancia

La doctrina procesal y la jurisprudencia han establecido tres tipos de detención en flagrancia, que en palabras de Ore Guardia, varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor.(ORE GUARDIA 1999)

**Flagrancia tradicional o estricta.** Podemos señalar que la detención en flagrancia tradicional o estricta, se encuentra regulada en el inciso 1 del artículo 259° del CPP 2004, esto es, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible.

Asimismo, Bramont Arias (2010) *Torres respecto a la detención en flagrancia en sentido tradicional estricto, señala que el hallazgo del agente de un ilícit penal en circunstancias que configuran flagrancia supone que aquel ha superado con su actuación las fases internas del iter criminis y, por ende, que ya ha iniciado la fase ejecutiva o externa del delito, esto es, que está en plena ejecución o a punto de consumir el hecho delictivo. En este caso de flagrancia resulta definitoria que el agente policial perciba el hecho ilícito y al agente.* (pag. 14)

**Cuasi Flagrancia.** Respecto a la Cuasi Flagrancia, también conocida como flagrancia material, se configura cuando el agente, luego de perpetrar el hecho punible, es perseguido e inmediatamente detenido.

Asimismo, Rosas Yataco (2009) *señala que para la configuración de la cuasi flagrancia se debe realizar la detención cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber cometido el hecho punible.*

**Flagrancia presunta.** La flagrancia presunta, también conocida como flagrancia virtual, evidencial o legal, se configura al sorprender al agente con elementos o indicios razonables indiscutibles que lo vinculen con la comisión del hecho punible.

Araya Vega (2015), *respecto a la flagrancia presunta, señala que el perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del iter criminis (ni ejecución, ni consumación); es decir, no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión.*

#### **2.2.4. Antecedentes Históricos.**

Según la historia podemos ver que desde los tiempos más antiguos se han visto directamente ligada a la detención por el delito cometido, tal es así que se ha establecido diversas modalidades o supuestos de flagrancia.

##### **a) En la Antigüedad**

Desde la antigüedad las normas regulaban conductas humanas, aunque no se sabe de la existencia de las investigaciones o juicios, pero antes una conducta considerado delito se impartían castigos de manera inmediata.

*En el código de Hammurabi. El primer código legal de la historia, creado por el rey Hammurabi, cuando gobernaba babilonia, entre los años 1790 a 1750 A.C. “El código buscaba evitar, bajo leyes aplicables en todos los casos, que los ciudadanos tomaran la justicia por su propia cuenta. Se regularon aspectos como (...) las penas por el delito de robo asesinato, entre otros. El castigo corporal, composición económica, multas y expulsión de la comunidad”. (Ingrid 2015)*

##### **b) En la Edad Media**

Fue una etapa del desarrollo de la humanidad plagada en la religión, pero en lo jurídico se aplicó el derecho romano, como también el derecho de los pueblos barbaros.

*“Los estatutos jurídicos dependieron de los reyes y los señores feudales, tanto en su generación, como en su aplicación, la edad media baja fue poco fértil en institutos jurídicos descabales referidos a libertades personales, sino por el contrario, estas eran restringidas al máximo e incluso llegaban a las crueldades y barbaridad más increíble para la obtención del cumplimiento de una obligación y el castigo de un culpable o de aquel que tuviera apariencia de ser culpable o presumirse su responsabilidad”(SOLER 1951)*

En esta etapa es donde el derecho encuentra un desarrollo y se a discutir la detención por flagrancia versus detención con orden judicial o por funcionario competentes.

*“Es en esta etapa aparecieron normas que se refirieron los delitos flagrantes, como son el código de Alarico II. O breviario de Alarico, que responde a la necesidad que tiene el pueblo hispano romano de disponer de un cuerpo de leyes claro actual por el que se habría de regir el pueblo vencido frente q los visigodos, que ya disponían del código de Eurico. Se conservan castigos, para los casos tales como el robo en flagrancia, un*

*ejemplo lo pone el código cuando castiga el hecho de robar un tarro de miel por parte de un esclavo la horca mientras que la muerte era castigada en numerosas ocasiones con el pago de una suma de dinero. Matar a uno de los miembros de la guardia del rey costaba 600 monedas de oro, la multa más alta en cuestiones de asesinato”. (Yudi 2016, Pág. 17)*

### **c) La Edad Moderna**

En cuanto a la evolución que significa este periodo respecto a la edad media se afirma que la edad media es el tercero en los periodos históricos en los que se divide tradicionalmente en occidente la historia universal, desde Cristóbal celarius. En esa perspectiva, la edad moderna sería el periodo en que triunfan los valores de la modernidad, (el progreso, la comunicación, la razón) frente el periodo anterior, la edad media, que el tópico identifica con una edad oscura o paréntesis de atraso, asilamiento y oscurantismo.

El espíritu de la edad moderna buscaría su referente en un pasado anterior, la edad antigua identificada como época clásica”. Por otro lado, para efectos de ubicarnos en el tiempo de inicio de este periodo, se señala que: “la fecha de inicio más aceptada es la toma de Constantinopla por los turcos en el año 1453- coincidente en el tiempo con la invención de la imprenta y el desarrollo del humanismo y renacimiento, procesos a los que contribuyo por la llegada a Italia de exiliada bizantinos y textos clásicos griegos- , aunque también se han propuesto el descubrimiento de América (1492) y reforma protestante (1517) como hitos de partida.

Según TAGLE MARTINEZ (2002) *en España, debido al descubrimiento del nuevo mundo en el año de 1492, el rey debió aplicar normas jurídicas vigentes en España, como las que acabamos de mencionar, para luego crear un consejo asesor, llamado “consejo de indias”, dictando leyes particulares para ser aplicadas espacial y temporalmente en América, surgiendo las leyes indias, la nueva recopilación de las leyes indias, y en caso de omisiones o imposibilidad de solución de los conflictos de relevancia jurídica no contemplados en estas, se debía recurrir a la legislación hispánica en ordenes que fueron cambiando de acuerdo a la casa del monarca que ejercía el poder en la corona española, (Habsburgo 1516-1700 y borbonew 1700-1818). Pág. 332*

## 2.2.5. Doctrinario

### 2.2.5.1. Legislación Comparada

Después de haber revisado una remembranza histórica de la figura de flagrancia, también es importante conocer de manera sucinta como funciona esta figura jurídica en algunas legislaciones internacionales, dentro de ellas cabe destacar los siguientes países:

#### a) Legislación Chilena

Sobre este particular, en el resentimiento promulgado Código Procesal Penal Chileno (2014), concretamente en su artículo 130 y en el marco del título V dispone lo siguiente:

**Artículo 130.- situación de flagrancia,** *Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:*

*El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;*

*El que acabare de cometerlo;*

*El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;*

*El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetivos procedentes de aquel o con señales, en si mismo o con sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en el, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren más de doce horas.*

#### b) Legislación Argentina

Un país sudamericano se dio inicio en la provincia de buenos aires, mediante la ley 13.183 se incorporó el “juicio directísimo”, para el caso en que se hubieren iniciado las actuaciones por flagrancia y el imputado hubiese admitido su responsabilidad.

Córdoba presenta una larga tradición en la cuestión, al consagrar el digesto de 1939 la llamada “citación directa” para delitos leves y de sencilla investigación”

Así fue implementándose de manera progresiva, en Mendoza se estableció por la ley 7692 de 2007, un procedimiento de flagrancia, el cual el fiscal forma las actuaciones en el plazo de 1 día desde la aprehensión y presenta en audiencia al imputado frente al juez de garantías. Por lo que también podemos ver que en cada provincia cambiaba de nombre, juicio correccional en chaco.

*En Pampa prevé un “juicio directo” para supuestos de flagrancia o confesión y, en ambos supuestos, que el máximo punitivo no excede de 3 años. De todo lo mencionado, una de las características comunes de estos procesos especiales consiste en la celeridad y la abreviación del proceso penal, “el juicio oral y público es de tal importancia tanto para quien es perseguido en él, cuanto para la misma administración de justicia, que no es posible actuarlo en concreto sin control previo sobre la validez formal y la seriedad material (...), lo que implica una instancia de admisión de la acusación a cargo de un órgano jurisdiccional. De todos modos, “la importancia principal del procedimiento intermedio reside en su función de control negativa”, por lo que su regulación no puede desnaturalizar dicha finalidad ni convertirla en otro juicio” (Yudi Leiva Cordova - 2016, pág 28).*

#### 2.2.5.2. Proceso Inmediato en el Peru

El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia. El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (guidizzio direttissimo) y el juicio inmediato (guidizzio immediato), previsto en el proceso penal italiano. El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el

“juicio inmediato” procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. Obviamente que el proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal peruano, es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa.

Y si nos remitimos al derecho comparado con antecedentes más próximos, encontramos que en la legislación penal chilena en materia procesal, se regula la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral; sin embargo, cabe diferenciar con relación a nuestra legislación peruana que en el referida legislación extranjera, el juicio inmediato que para el caso peruano sería el proceso inmediato es parte del proceso común y no propiamente un proceso especial como ocurre en el caso peruano.

Por su parte, el Código Procesal Penal colombiano, también prevé la posibilidad de que el Fiscal pueda solicitar el «adelantamiento del juicio», cuando de los elementos probatorios obtenidos y de la evidencia física, se pueda sostener con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o participe del mismo.

Cabe destacar que en ambas legislaciones extranjeras chilena y colombiana, se establecen en forma previa a la incoación de estos mecanismos de simplificación procesal, la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia correspondiente; aspecto que es rescatable debido a que tal exigencia viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa. Aunado a ello, es menester resaltar que, ante la falta de formalización de la investigación preparatoria, probablemente no se encontraría habilitada la competencia del Juez de la Investigación Preparatoria para dictar alguna medida de coerción, como la prisión preventiva por ejemplo, al ser esta una medida cautelatoria propiamente dicha; pues, para ello se debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso.

Con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal estuvo regulado con incoación de carácter facultativo por parte del Ministerio Público, es decir, este el proceso inmediato constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modificó varios artículos del Código Procesal Penal en comento, la incoación de este proceso especial se ha convertido en «obligatoria». Esta afirmación permite sostener que estamos ante un «nuevo proceso inmediato», por las siguientes razones: **(i)** antes constituía una alternativa o discreción del Fiscal, quien podía o no incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, empero de acuerdo a las nuevas reglas del proceso inmediato, el Fiscal tiene ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante; **(ii)** asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal –obligatorio- en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable –en forma obligatoria- a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último **(iii)** viene a constituir un «nuevo proceso inmediato» porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato.

#### **Supuestos de flagrancia delictiva, según el artículo 259° del Código Procesal Penal**

El artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004 *ha establecido los supuestos específicos de flagrancia delictiva, los cuales se configuran cuando: (i) el agente es descubierto en la realización del hecho punible; (ii) el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; (iii) el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se ha registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; (iv) el agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con*

señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Nuestra legislación peruana, en el artículo 259° del Código Procesal Penal, modificado por Ley N° 29569, ha recogido tres modalidades de flagrancia delictiva desarrolladas en la doctrina. A saber:

**a) *Flagrancia Clásica (strictu sensu)***, regulada en los numerales 1 y 2 del artículo en comento, la misma que se manifiesta a través del inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquier de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.

**b) *Cuasi flagrancia (flagrancia material)***, prevista en el numeral 3 del mismo artículo. Esta modalidad de flagrancia se configura cuando el sujeto activo del delito es descubierto por el propio agraviado, por un tercero o su imagen es registrado en medios audio visuales u otros dispositivos similares, v.gr. cámaras filmadoras, fotografías, etc., y este –el agente– emprende huida; sin embargo, su ubicación y aprehensión se produce inmediatamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. A partir de ello se exige la concurrencia de dos elementos o presupuestos necesarios: la inmediatez personal y temporal. Dicho de otra forma, el autor debe ser descubierto, perseguido y aprehendido, luego de realizar el hecho delictivo.

**c) *Flagrancia presunta o Presunción Legal de Flagrancia (ex post ipso)***, recogida en el numeral 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004. En esta modalidad de flagrancia, el autor en sí no es sorprendido en la comisión del delito; sin embargo, este es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

#### **La confesión del imputado como supuesto de procedencia del proceso inmediato**

En principio cabe señalar que la confesión, no es sino la declaración auto inculpatória del imputado, la cual debe ser sincera y espontánea, prestada libremente en presencia de su abogado defensor, observando todas las garantías procesales; además, tal declaración debe producirse en el estado normal de las facultades psíquicas del imputado. Aunado a ello, debe verificarse la existencia de elementos de prueba periféricos que corroboren su

autoincriminación; pues, no sería razonable ni objetivo, tampoco admisible, que el Fiscal postule un proceso inmediato únicamente con sola la autoinculpación del imputado.

**La existencia de elementos de convicción evidentes, como supuesto de procedencia del proceso inmediato**

Los «elementos de convicción» no son sino aquellos medios de prueba consistentes en documentos, registros, indicios, evidencias, declaraciones, etc., recabados durante la investigación fiscal y/o policial, que todos juntos, generan convicción en el Fiscal o Juez para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

**El delito de incumplimiento de prestación alimentaria (omisión de asistencia familiar, Art. 149° del Código Penal), como supuesto de procedencia del proceso inmediato**

La incoación del proceso inmediato frente al delito de incumplimiento de prestación alimentaria, se funda en lo innecesario de realizar actos de investigación. Cabe recordar que en este delito, fundamentalmente, lo que se requiere es: (i) verificar la existencia de una sentencia judicial en la que esté establecida la obligación de prestar alimentos; (ii) que exista una liquidación de pensiones de alimentos devengados debidamente aprobada por el juez de la causa en el proceso de alimentos; y (iii) verificar la existencia del requerimiento de pago del monto liquidado, en un determinado plazo, bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados procesales al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de incumplimiento de prestación de alimentos u omisión de asistencia familiar, el cual el requerimiento de pago debe estar debidamente notificado al obligado. En lo demás, a efectos de postular el *quantum* de la pena, será necesario recabar los informes de antecedentes penales, para cuyo efecto y otros, será necesario aperturar investigación preliminar por un plazo razonable que estimamos no debe superar los treinta días.

**El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (Art. 274° del Código Penal), como supuesto de procedencia del proceso inmediato**

Este viene a constituir un delito contra la seguridad pública que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, cuyos

elementos de su configuración deben ser verificados conforme al tipo penal contenido en el artículo 274° del Código Penal.

**Actuaciones ante la flagrancia delictiva en el proceso inmediato:**

**a)** Cuando el efectivo policial considere que se encuentra frente a un caso que configura flagrancia delictiva, debe proceder a la detención del presunto autor del delito; asimismo, debe proceder a realizar el registro personal al detenido e incautará las evidencias que halle relacionadas con el delito, documentando cada uno de estos actos con su respectiva acta, y cada una de las evidencias serán sometidas a las cadenas de custodia correspondientes. Y de ser el caso, el efectivo policial deberá realizar el aislamiento y protección de la escena del delito, a fin de preservar los indicios y/o evidencias hasta la llegada de peritos.

**b)** Producida la detención del presunto autor o partícipes del delito, el efectivo policial deberá entregarle la papeleta de detención, debiendo además informarle los derechos que le corresponden (lectura de derechos). Es importante que estos actos queden registrados en acta.

**c)** Otro aspecto imperativo es que el efectivo policial debe comunicar inmediatamente de estos actos preliminares al Fiscal Penal de turno, quien desde el inicio de estas actuaciones debe asumir la conducción de la investigación.

**d)** Por otro lado, cabe anotar que al detenido debe practicársele inmediatamente el reconocimiento médico legal; facilitándose además al detenido de todos los medios que se disponga para que este pueda comunicar su situación a sus familiares o a la persona o institución que designe. También cabe recordar que es derecho de todo detenido a entrevistarse en forma privada con su abogado defensor, y que además este profesional –el abogado- puede acceder a toda la información y documentación que sea necesaria para la preparación de la defensa técnica a favor de su patrocinado, sin que esto retrase el desarrollo de las diligencias preliminares.

**e)** Una vez culminadas las diligencias, el efectivo policial responsable del detenido, previa coordinación con el Fiscal de turno, debe remitir el informe policial, adjuntando todos los actuados y las evidencias recabadas; asimismo, al detenido deberá ponerlo a disposición del Fiscal.

**f)** El fiscal en el curso de las diligencias preliminares o al término de las mismas, debe determinar si la intervención fue realizada bajo flagrancia delictiva, identificado el supuesto específico señalado en el artículo 259° del Código Procesal Penal.

**g)** Si de la calificación que realiza el Fiscal, se establece que los hechos no configuran delito o la detención no se ha producido bajo ninguno de los supuestos de flagrancia precedentemente expuestos, el Ministerio Público dispondrá a través de una decisión debidamente motivada, la inmediata libertad del detenido, ordenando la realización de las diligencias o el trámite correspondientes al proceso común.

**h)** Sin embargo, si luego de la calificación de los actuados se establece que: (i) el hecho constituye delito; (ii) el presunto autor del delito está debidamente individualizado y (iii) que su detención se encuadra en cualquiera de los supuestos de flagrancia del artículo 259° del Código Procesal Penal, y que además no se requiere la satisfacción de algún requisito de procedibilidad; el Fiscal está en la obligación de incoar el proceso inmediato ante el órgano jurisdiccional. Empero, de ser el caso, previamente podrá instar en sede fiscal la aplicación de criterios de oportunidad.

**Actuaciones ante la confesión de imputado en el proceso inmediato:**

**a)** Si durante la investigación preliminar a nivel policial o fiscal dentro de los treinta días de haberse dictado la disposición de formalización de investigación preparatoria [DFCIP], el imputado se acoge a la confesión sincera, el Fiscal deberá verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos para la incoación del proceso inmediato:

(i) Que, la confesión del imputado se encuentre corroborada por otro u otros elementos de convicción;

(ii) Que, el imputado haya confesado libre y espontáneamente, y en el estado normal de sus facultades psíquicas, y en presencia de su abogado defensor.

**b)** Si de la calificación que se realicen de los actuados, el Fiscal determina que la confesión del imputado no cumple con alguno de los presupuestos señalados, dispondrá la continuación de la investigación en la vía del proceso común. Contrario *sensu*, incoará el proceso inmediato.

**Actuaciones ante evidentes elementos de convicción acumulada en el proceso inmediato:**

**a)** Si durante la investigación preliminar –a nivel policial o fiscal- o dentro de los treinta días de haberse dictado la disposición de formalización de investigación preparatoria [DFCIP], el Fiscal advierte que en el caso investigado cuenta con evidentes elementos de convicción acumulados que determinan: (i) la existencia del delito; (ii) la responsabilidad del imputado en el mismo; (iii) que la acción penal no ha prescrito; y (iv) que no se requiere satisfacer algún requisito adicional de procedibilidad; teniendo además debidamente individualizado al autor; el Fiscal deberá incoar el proceso inmediato.

**b)** Cabe precisar que durante el desarrollo de las diligencias preliminares y antes de que el Fiscal se haya formado convicción de que ha acumulado los evidentes elementos para proceder a la incoación del proceso inmediato, el imputado podrá lograr la celebración de algún criterio de oportunidad, si fuere el caso; asimismo, dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, podrá celebrarse una terminación anticipada.

**Actuación Fiscal ante el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en el proceso inmediato:**

**a)** Una vez recibida la denuncia de parte o la remisión de los actuados por parte del juzgado que conoció la demanda de alimentos, el Fiscal deberá calificar la documentación correspondiente y disponer la apertura de investigación preliminar.

**b)** En el curso de la investigación preliminar es necesario entre otros recabar los antecedentes penales del imputado, toda vez que este incidirá en la medición de la pena privativa de libertad o *quantum* de pena. Será también necesario evaluar si corresponderá o no requerir la declaración de contumacia o ausencia del imputado, a estos efectos debe verificar si el imputado cumplió con apersonarse formalmente a la investigación señalando su domicilio procesal; o en su defecto, verificar las constancias de las notificaciones o los informes de no haberse notificado al imputado, a fin de activar, de ser el caso, los mecanismos procesales que correspondan para asegurar el ejercicio del derecho de defensa procesal del imputado, a fin de evitar vicios de nulidad a posteriori.

**c)** En el interior de la investigación preliminar, en sede fiscal, el imputado puede lograr la aplicación del Principio de Oportunidad.

**d)** Y si al término de la investigación preliminar el Fiscal, advierte que el hecho sometido a su investigación constituye delito de incumplimiento de obligación alimentaria y además cuenta con los presupuestos anotados anteriormente-, debe incoar el proceso inmediato.

### **Desnaturalización del Proceso Inmediato**

A partir de las sentencias condenatorias que se han venido dictando en el marco de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, específicamente en los casos de los policías agredidos en el ejercicio de su función por personas intervenidas, siendo uno de estos el caso de la ciudadana Silvana Buscaglia Zapler, la aplicación del proceso inmediato ha sido aplaudida por un sector importante de operadores jurídicos; sin embargo, otro sector no menos viene cuestionando su legitimidad constitucional, señalando entre otros aspectos que las penas impuestas a través del proceso inmediato serían desproporcionadas; y uno u otro, advierte que con la implementación del proceso inmediato se estarían vulnerando derechos elementales del procesado, v.gr. el derecho de defensa expresado en el plazo razonable que todo investigado debe tener para preparar su defensa; también se dice que su aplicación no estaría siendo acorde con la *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 1194. Por tanto, a continuación abordaremos estos aspectos, desde nuestro modesto punto de vista. Con relación al primer cuestionamiento, debo señalar que no es correcto atribuirle la «desproporcionalidad de la pena» a la implementación del proceso inmediato; pues, las reglas o criterios para la medición de la pena privativa de la libertad están establecidos, no en las normas que regulan el proceso inmediato, sino en la norma material parte general del Código Penal, a través del sistema de tercios-; por tanto, achacarle la desproporcionalidad de las penas a la aplicación del proceso inmediato, es un error. Y con relación al segundo cuestionamiento, en el que se dice que la implementación del proceso inmediato vulneraría garantías procesales del imputado, debo señalar que si bien acorta los plazos del proceso penal, pero se vulneran garantías procesales. El asunto es que su implementación exige jueces y fiscales adecuadamente capacitados, policías y abogados, igualmente capacitados. Pues, si tenemos un Fiscal adecuadamente capacitado, este

operador jurídico en su condición de defensor de la legalidad, regido por el Principio de Objetividad, en el momento de calificar los actuados, con responsabilidad determinará si en un caso concreto concurren o no alguno de los supuestos de aplicación del proceso inmediato; el efectivo policial realizará cada diligencia preliminar con respeto a los derechos procesales elementales del intervenido. Por su parte, el juez también capacitado hará un control exhaustivo del requerimiento de incoación del proceso inmediato. A su turno, el abogado defensor del imputado, basado en el Principio de Contradicción, también coadyuvará en el control del requerimiento de incoación del proceso inmediato postulado por el Ministerio Público. Nótese que la aplicación del proceso inmediato está sujeta normativamente a diversos controles, por consiguiente, no debe existir la posibilidad de vulneración de las garantías procesales del investigado, ni de la parte agraviada; dependerá su eficacia y legitimidad procesal y constitucional de quiénes sean los operadores jurídicos que intervengan en su aplicación. Aunado a ello cabe anotar y recordar siempre que el proceso inmediato, es un «proceso especial», por lo tanto, su aplicación no debe ser una regla general, es una excepción al proceso penal común, que su incoación debe tener lugar única y exclusivamente ante los supuestos regulados en el Decreto Legislativo N° 1194, en lo demás el caso penal debe ser ventilado en la vía del proceso común, por último, con relación a la *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 1194, cabe precisar que aquella señalada en la exposición de motivos, como el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera, no resulta muy coherente con la excepción que se señala en el mismo decreto legislativo, al indicarse que quedan exceptuados en su aplicación los casos en los que por su complejidad sean necesarios ulteriores actos de investigación. Pues, los casos de criminalidad organizada o la alta delincuencia requiere la realización de actos de investigación ulteriores sucesivos, que no hacen viable de por sí la incoación de procesos inmediatos.

#### **a) Marco Normativo.**

Después de 3 meses de su publicación el 30 de noviembre entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 1194 (en adelante D. Leg N° 1194), el mismo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. Cabe señalar que dicho decreto modifica la sección I, Libro V del CPP.

En el segundo artículo del decreto legislativo indicado se establecieron las modificaciones de los artículos 446, 447 y 448 del CPP en lo referente al proceso inmediato, de la siguiente manera.

Asimismo podemos ver que el artículo 3 del D. Leg en cuestión señala que quedan exceptuados los casos en los que por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342.

De la misma forma se da aún más la desnaturalización en delitos de omisión a la asistencia familiar ya que no se da en los supuestos de flagrancia por lo que teniendo en cuenta que en el juzgado de investigación preparatoria se da audiencias que se discuten con uno de los derechos fundamentales que es la libertad que se debe dar prioridad y en casos se da la reprogramación de audiencias de incoación de proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

#### **b) Supuestos de aplicación**

En el segundo artículo del decreto legislativo indicado, se establecieron las modificaciones de los artículos 446, 447 y 448 del CPP en lo referente al proceso inmediato, de la siguiente manera:

| <b>Artículo 446. Supuestos de aplicación</b>  |   |
|---|---|
| <b>Texto original</b>   | <b>Texto actual</b>   |
| <p>El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.</p> <p>Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que sea involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:</i> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <i>El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito en cualquiera de los supuestos del artículo 259;</i></li> <li>b) <i>El imputado a confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o</i></li> <li>c) <i>Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.</i></li> </ol> </li> <li>2. <i>Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.</i></li> <li>3. <i>Si se trata de una causa seguida de varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que están involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que por ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.</i></li> <li>4. <i>Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del Proceso Inmediato para los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3) del 447° del presente Código.</i></li> </ol> |
| <b>Artículo 447. Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.</b>   |   |
| <b>Texto original</b>   | <b>Texto actual</b>   |
| <p>El fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al juez de la investigación preparatoria formulando el requerimiento se presentara luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria</p>   | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Al término del plazo de la detección policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las (48) horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.</i></li> <li>2. <i>Dentro del mismo requerimiento de incoación el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar así</i></li> </ol>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo del todo en el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, e lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.</i></p> <p><i>3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada según corresponda.</i></p> <p><i>4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:</i></p> <p><i>a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.</i></p> <p><i>b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.</i></p> <p><i>c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.</i></p> <p><i>5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.</i></p> <p><i>6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día lo remite al juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.</i></p> <p><i>7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria.</i></p> <p><i>Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.</i></p> |
|--|---|

| <b>Artículo 448. Audiencia unica de juicio inmediato</b>  |   |
|---|---|
| <b>Texto original</b>   | <b>Texto actual</b>   |
| <p>El juez de la investigacion preparatoria, previo traslado al imputado y a los demas sujetos procesales por el plazo de tres dias, decidira directamente en igual plazo de tres dias, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolucio que se emita es apelable con efecto devolutivo.</p> <p>Notificado el Auto que dispone la incoacion del proceso inmediato, el fiscal procedera a formular acusacion, la cual sera remitida por el juez de la investigacion preparatoria al juez penal competente, parca que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citacion a juicio.</p> <p>De ser pertinente, antes de la formulacion de la acusacion, a pedido del imputado puede instarse la iniciacion del proceso de terminacion anticipada.</p> <p>Notificado el auro que rechaza la incoacion del proceso inmedaito, el fiscal disctara la dispocision que corresponda disponiendo la formalizacion o la continuacion de la investigacion preparatoria.</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Recibido el auto que incoa el proceso inmedaito, el juez penal competente realiza la audiencia unica de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realizacion no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepcion, bajo responsabilidad funcional.</i></li> <li>2. <i>La audiencia unica de juicio inmediato es oral, publica e inaplazable. Rige lo establecido en el articulo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus organos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de presindirse de ellos.</i></li> <li>3. <i>Instalada la audiencia, frente expone resumidamente los hechos objeto de la acusacion, la calificación jurídica y las prouebas que ofrecera para su admision, de conformidad en lo establecido en el articulo 349. Si el juez penal detemina que los defectos formales de la acusacion requieren un nuevo analisis, dispone su subsanacion en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestuones previstas en el articulo 350, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorios. Cumplidos los requisitos de validez de la acusacion de conformidad con el numerqal 1 del articulo 350 y resultas las cuestionmes planteadas, el juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citacion a juicio de manera inmediata y oral.</i></li> <li>4. <i>El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusion. El juez penal que estale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta seccion, en tanto sean compatibles con la naturaleza celere del proceso inmediato”.</i></li> </ol> |

|  |
|--|
| <b>PASO 1 SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA</b>                |
| <b>1.1. FLAGRANCIA</b>   |
| <b>1.1.1. INTERVENCIÓN</b>   |
| <b>DOCUMENTO A ELABORAR Y DENOMINACIÓN: ACTA DE INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA</b> |

| <b>RESPONSABLE</b>      | <b>INTERVENCIÓN EN SUPUESTOS DE FLAGRANCIA</b>  |
|-------------------------|---|
| <b>POLICÍA NACIONAL</b> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el efectivo policial advierte que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva procederá a la detención de la o las personas implicadas.</li> <li>2. Producida la detención, el efectivo policial realizará el registro personal al detenido e incautará las evidencias relacionadas con el delito, iniciando el procedimiento de cadena de custodia.</li> <li>3. Cuando corresponda procederá al aislamiento y protección de la escena del crimen a fin de preservar los indicios y evidencias encontradas hasta la llegada del personal especializado.</li> <li>4. Inmediatamente después, se le comunicará al detenido el motivo de su detención e informará los derechos que corresponden.</li> <li>5. El cumplimiento de lo prescrito anteriormente (derechos) deberá constar en el acta)</li> <li>6. Inmediatamente el efectivo policial deberá comunicar la detención al fiscal que corresponda, en la medida de lo posible, anotando su número telefónico y la hora en que efectuó la llamada, sin perjuicio de comunicar a la unidad especializada de la PNP cuando corresponda.</li> <li>7. Las actas se deberán levantar en el lugar de los hechos; excepcionalmente se elaborarán o continuaran su elaboración en la dependencia policial, dejando constancia que se elaboren en el lugar de los hechos.</li> </ol> <p data-bbox="565 1056 1024 1087"><b>ACTOS EN LA DEPENDENCIA POLICIAL</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. El efectivo policial deberá poner al detenido a disposición de la comisaria del sector y/o unidad especializada, conjuntamente con los respectivos actos levantados y evidencias, con observancia de la cadena de custodia.</li> <li>9. El responsable de la comisaria o unidad especializada, deberá verificar la conformidad de las actas y evidencias puestas a disposición. Asimismo, deberá solicitar se practique inmediatamente el reconocimiento médico legal del detenido.</li> <li>10. Tratándose de un menor de edad que hubiere sido retenido en flagrancia, el efectivo policial comunicará al Fiscal competente. Debiendo también en este caso solicitar se practique inmediatamente el Reconocimiento Médico Legal del retenido.</li> <li>11. En caso de no haberse comunicado la detención al Fiscal de turno por motivos razonables, el efectivo policial responsable deberá hacerlo en forma inmediata.</li> <li>12. El efectivo policial responsable deberá de notificar su detención (papeleta de detención) indicando lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia, facilitando todos los medios que disponga para que el detenido pueda</li> </ol> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>comunicar su situación a persona o institución. Que designe (consulado)</p> <p>13. Inmediatamente, se debe registrar la detención en el cuaderno de detenidos en la comisaria el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva.</p>  |
| <b>MINISTERIO PUBLICO Y POLICÍA NACIONAL</b> | <p>14. Deberán permitir que el detenido se entreviste con su Abogado Defensor, una vez constituido en la dependencia policial, en forma inmediata (artículo 84° inciso 8 del CPP).</p> <p>15. el fiscal y el efectivo policial deberán permitir al Abogado Defensor del detenido acceder a toda la información y documentación que sea necesaria, sin que retrase el desarrollo de las diligencias dispuestas.</p> <p>16. Cumplidas las diligencias, el efectivo policial responsable del detenido, previa coordinación con el fiscal, remitirá el informe o atestado policial según corresponda adjuntando la documentación y evidencias recabadas; asimismo, conduce al detenido ante el fiscal, quien dispondrá la situación del mismo brindando la PNP del apoyo necesario.</p>   |
| <b>16.1.1. CALIFICACIÓN</b>                  |   |
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b>                    | <p>17. El fiscal, durante las diligencias o cumplidas las mismas, determinara si la intervención se realizó efectivamente bajo flagrancia delictiva, identificado el supuesto específico de flagrancia.</p> <p>18. Si de la evaluación que realizare el Fiscal, este determina que los hechos no configuran delito o la detención no se ha producido bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, dispondrá motivadamente la libertad del detenido, continuando con el trámite correspondiente o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por los otros supuestos.</p> <p>19. Dentro de las 24 horas, el fiscal podrá instar la aplicación de criterios de oportunidad, continuando von el trámite correspondiente. Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el trámite del proceso inmediato.</p> <p>20. Determinada la flagrancia delictiva y el supuesto específico de flagrancia, el fiscal deberá requerir audiencia de incoación de proceso inmediato.</p> |
| <b>1.2. CONFESIÓN SINCERA</b>                |   |
| <b>1.2.1. CALIFICACIÓN</b>                   |   |
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b>                    | <p>21. Si durante las diligencias preliminares o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el imputado se acoge a la confesión sincera, el fiscal deberá verificar el cumplimiento de los siguientes supuestos.</p> <p>a) Si la confesión se encuentra corroborada por otro u otros elementos de convicción</p> <p>b) Si ha sido prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;</p> <p>c) Si ha sido prestada en presencia de su abogado; y Si ha sido prestada sincera y espontáneamente.</p>  |

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>ABOGADO DEFENSOR</b> | 22. <i>El abogado defensor, en este supuesto, salvaguardando los derechos que le correspondan a su patrocinado, deberá indicarle los beneficios y efectos de la confesión sincera que obtendría, debiendo actuar de conformidad con el artículo 288 del TOU de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</i> |
|-------------------------|--|

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b> | 23. <i>Si de la evaluación que realizare el Fiscal este determina que la confesión del imputado no cumple con alguno de los presupuestos antes descritos, dispondrá el trámite correspondiente o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por otros supuestos.</i> |
|---------------------------|---|

### **1.3. EVALUACIÓN DE EVIDENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADO**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | <p>24. <i>Si durante las diligencias preliminares o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el Fiscal ha advertido que cuenta con evidentes elementos de convicción que determinen la comisión del hecho delictivo, la responsabilidad del imputado en el mismo y que la acción penal no ha prescrito, deberá incoar el proceso inmediato.</i></p> <p>25. <i>En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP del 2004 podrá incoarse el proceso inmediato, durante la investigación preliminar y antes de la formalización de la denuncia.</i></p> <p>26. <i>El procedimiento anterior, debe dejar a salvo la posibilidad de que el imputado brinde su declaración durante las diligencias preliminares o durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.</i></p> <p>27. <i>Durante el desarrollo de las diligencias preliminares y antes de que el fiscal se haya formado convicción de que ha acumulado los evidentes elementos para proceder a la incoación del proceso inmediato, podrá celebrar con el imputado algún criterio de oportunidad; así como durante los treinta de formalizada la investigación preparatoria, podrá celebrar con el imputado una terminación anticipada.</i></p> <p>28. <i>Si luego de culminar las diligencias preliminar, el fiscal no ha conseguido reunir elementos evidentes reunir elementos procederá conforme al trámite correspondiente.</i></p> |
|---------------------------|---|

### **1.4. CALIFICACIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b> | <p>29. <i>Recibida la denuncia d parte o la noticia criminal remitida por el juzgado, que haya conocido la demanda de alimentos, el Fiscal deberá calificar la documentación remitida.</i></p> <p>30. <i>Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el fiscal dispondrá abrir diligencias preliminares.</i></p> <p>31. <i>Si durante las diligencias preliminares desarrolladas determina que se encuentra ante la comisión de un delito de la comisión de un delito de obligación alimentaria debe incoar proceso inmediato.</i></p> |
|---------------------------|---|

|  |   |
|--|---|
| <b>MINISTERIO PÚBLICO/<br/>ABOGADO DEFENSOR</b>  | 32. Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el Imputado, principio de oportunidad de ser el caso.   |
| <b>1.5. CALIFICACIÓN DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DE DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO</b> |   |
| <b>POLICÍA NACIONAL</b>  | 33. El efectivo policial, ya sea en su función de prevención de delitos o en curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, podrá realizar la comprobación de alcoholemia en aire aspirado (examen cualitativo) o la diligencia que corresponda.<br>34. Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se  |
|  | presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido, procediendo el efectivo policial a realizar el correspondiente control de identidad, registro personal e incautación, debiendo levantar las actas correspondientes. Dando cuanta al Ministerio Público.   |
| <b>POLICÍA NACIONAL O INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL</b>                                  | 35. Seguidamente, el intervenido será conducido a la dependencia de la PNP o del instituto de medicina legal (conforme lo disponga el fiscal) ara que se le practique la prueba de alcoholemia (examen cuantitativo) o toxicológica conforme a las disposiciones sobre la materia.  |
| <b>POLICÍA NACIONAL</b>  | 36. Realizado la prueba toxicológica o de alcoholemia correspondiente, el intervenido será conducido a la dependencia policial, a fin que se realicen las diligencias urgentes e inaplazables con participación del Fiscal.<br>37. Cuando el efectivo policial interviene en operaciones de prevención del delito, elaborara un acta de las diligencias realizadas, inscribiéndola en un LIBRO-REGISTRO para la prueba de alcoholemia o examen toxicológico y comunicara lo ejecutado al ministerio público, adjuntando un informe razonado de su intervención. |
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b>  | 38. Recibida la comunicación del efectivo policial, el Fiscal deberá apersonarse inmediatamente a la sede de la dependencia policial, determinando la situación judicial del intervenido y continuando con el desarrollo de las diligencias preliminares.<br>39. Cuando el Fiscal determine que se encuentra ante la comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debe incoarse el proceso inmediato.  |
| <b>MINISTERIO PUBLICO ABOGADO DEFENSOR</b> /   | 40. Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el imputado, principio de oportunidad de ser el caso.   |

| <b>PASO 02: INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b> |   |
|---|---|
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b>                       | 41. Si el imputado se encontrare bajo detención policial (detención en flagrancia) el fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato, dentro del plazo de dicha decisión.  |
| <b>MINISTERIO PUBLICO / PODER JUDICIAL</b>      | 42. Cuando se incoe el proceso inmediato, por el supuesto de flagrancia, el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. Su detención se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato   |
| <b>PODER JUDICIAL</b>                           | 43. Para efectos de la programación de la audiencia de incoación del proceso inmediato (dentro de las 48 horas), el coordinador responsable del agentamiento de audiencias del Poder Judicial, en cada distrito judicial, deberá coordinar previamente con el funcionario de enlace del ministerio público y de la defensa técnica<br>44. El personal del Poder Judicial responsable dará trámite al requerimiento, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda, así como de los requerimientos adicionales que sean notificables; debiendo para ello, el ministerio público, aportar las fotocopias correspondientes. Se deberá priorizar el empleo de telefonías garantizando la asistencia de las partes a |
|   | la audiencia.<br>45. Tratándose de casos complejos, bajo los alcances del artículo 342.3 del CPP, que requieran ulteriores actos de investigación procederá la incoación del proceso inmediato.<br>46. Tampoco procederá incoar proceso inmediato, cuando se trate de una causa seguida contra varios imputados y los mismos no se encuentren bajo los alcances de los supuestos de procedencia de incoación.   |

|   |   |
|---|---|
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b>                                   | <p>47. El Ministerio Público deberá coadyuvar con la ubicación con fines de notificación de los sujetos procesales citados a la audiencia.</p> <p>48. El requerimiento de audiencia de incoación de proceso inmediato principal y sus adicionales serán presentadas en documentos único y deben contener:</p> <p>1) REQUERIMIENTO PRINCIPAL (INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO)</p> <p>a) Supuesto de aplicación</p> <p>b) Fundamentos facticos</p> <p>c) Fundamentos jurídicos</p> <p>d) Elementos de convicción</p> <p>2) REQUERIMIENTOS ADICIONALES (SI FUERA EL CASO)</p> <p>a) Requerimiento de media coercitiva.</p> <p>b) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo respiratorio anticipada (cuando corresponda) u otros.</p> <p>49. Cuando exista detenido, el Ministerio Público, junto con la remisión del requerimiento fiscal., lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente.</p> |
| <b>PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO</b> |   |
| <b>PODER JUDICIAL</b>                                       | <p>50. La audiencia única de incoación del proceso inmediato, tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal judicial encargado, se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora previamente coordinadas.</p> <p>51. La audiencia se instala necesariamente con la presencia obligatoria del Fiscal y del Abogado Defensor; siendo facultativa la presencia del imputado no detenido, del agraviado u otro sujeto procesal dado que el desarrollo de esta audiencia es improrrogable, frente a la inasistencia del abogado defensor, este debe ser e reemplazado inmediatamente por otro de elección del imputado o el Abogado Defensor.</p>  |
| <b>SUJETOS PROCESALES/ PODER JUDICIAL</b>                   | <p>52. Al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, reales, domicilios reales domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.</p>  |
| <b>PODER JUDICIAL</b>                                       | <p>53. Cuando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato, se acompañe algún requerimiento adicional, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato.</p>   |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada.</p> <p>3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real)</p>  |
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b>                | 54. Instalada la audiencia, el fiscal debe fundamentar fáctica y jurídicamente su requerimiento, sustentado el supuesto de procedencia con el que se determinó a incoar el proceso inmediato.  |
| <b>PODER JUDICIAL</b>                    | <p>55. Habiendo apreciado los fundamentos expuestos por el fiscal, y escuchado a los sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente.</p> <p>56. En caso de proceder, debe emitir, de manera impostergable en la audiencia, el auto de proceso inmediato. Esta decisión es apelable con efecto devolutivo.</p>  |
| <b>PODER JUDICIAL/MINISTERIO PUBLICO</b> | 57. Si el órgano jurisdiccional considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para su incoación, declarara la improcedencia de la solicitud y, como consecuencia de ello, el fiscal continuara con las diligencias preliminares, de ser el caso, o disponer la formalización de la investigación preparatoria o continuar con la misma si existiese disposición previa realizando el acto correspondiente.   |
| <b>PODER JUDICIAL</b>                    | <p>58. En segundo lugar, si el Fiscal o el imputado, hubieren requerido adicionalmente la celebración de un acuerdo preparatorio, principio de oportunidad, o terminación anticipada, deberá negociar en audiencia, con el imputado y agraviado de ser el caso, la pena a imponer, el pago de la reparación civil (monto, forma de pago el o los obligados, etc.)</p> <p>59. En caso no lo hubieren requerido los sujetos procesales, el Juez de la Investigación Preparatoria, atendiendo a la naturaleza de los hechos y circunstancias del caso que se le presente, preguntara a las partes si existe intención de celebrar principio de oportunidad, acuerdo preparatorio o terminación anticipada.</p> <p>60. Escuchados a los sujetos procesales, y habiendo apreciado el acuerdo respiratorio, principio de oportunidad o terminación anticipada, al que hayan arribado los mismos en la audiencia, el Juez de La Investigación Preparatoria deberá evaluar la legalidad y procedencia de dicho acuerdo.</p> <p>61. Si el Juez aprueba el principio de oportunidad o acuerdo preparatorio, emitirá la resolución correspondiente. El imputado deberá inmediatamente cumplir con el acuerdo, en caso contrario, el fiscal deberá formular su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de conformidad con el inciso 6 del artículo 447 del CPP.</p> |
| <b>PODER JUDICIAL SUJETOS PROCESALES</b> | 62. Tratándose de terminación anticipada del proceso y verificada la procedencia de acuerdo, el Juez emitirá la sentencia anticipada, poniéndose fin al proceso inmediato.   |

|   |  |
|---|--|
| <b>SUJETOS PROCESALES QUE PARTICIPAN DE LA AUDIENCIA DE</b>                   | 63. <i>Aun cuando no hubiere sido solicitado por el fiscal en el requerimiento escrito presentado al juez de la investigación preparatoria, cualquier de los sujetos procesales podrá instar en la misma audiencia la aplicación del principio de oportunidad, e un acuerdo preparatorio o de la terminación</i>   |
| <b>INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>  | <i>anticipada, según corresponda.</i>  |
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b>   | 64. <i>Si la fiscalía hubiere solicitado la imposición de alguna medida coercitiva de naturaleza personal o real (cuando corresponda) contra el imputado, deberá sustentar oralmente este requerimiento adicional en la audiencia, expresando los fundamentos de hecho y de derecho (configuración de los supuestos de procedencia de la media solicitada) que justifican su pedido.</i>   |
| <b>PODER JUDICIAL</b>   | 65. <i>Una vez finalizado el debate, el juez deberá decidir la procedencia del requerimiento solicitado, emitiendo la resolución correspondiente.</i>  |
| <b>PODER JUDICIAL/ SUJETOS PROCESALES</b>                                     | 66. <i>Los aspectos que establece el artículo 29 del CPP. En lo que sea pertinente, serán resueltos por el juez de la investigación preparatoria, en la misma audiencia de incoación de proceso inmediato, sin posibilidad de postergación, interrupción o suspensión.</i>   |
| <b>PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO</b> |  |
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b>   | 67. <i>Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato , el fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad</i>  |
| <b>PODER JUDICIAL</b>   | 68. <i>Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día, al Juez Penal competente</i><br>69. <i>El personal encargado del juzgado penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el Juez de Investigación Preparatoria, así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos; excepcionalmente la realización de la audiencia podrá llevarse a cabo dentro de las 72 horas de recibido el cuaderno, bajo responsabilidad funcional.</i> |
| <b>PASO 05: AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO</b>                           |  |
| <b>PODER JUDICIAL</b>   | 70. <i>La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85° del CPP para su desarrollo</i>  |
| <b>MINISTERIO PUBLICO / PODER JUDICIAL</b>                                    | 71. <i>Los sujetos procesales se encargaran de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.</i>   |

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>PODER JUDICIAL</b> | 72. La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases:<br>En la primera, el Fiscal expone resumiendo los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del CPP.  |
| <b>ACTOR CIVIL</b>    | 73. En caso no se hubiere constituido el agraviado en Actor Civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato.  |
| <b>PODER JUDICIAL</b> | 74. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia.<br>75. Seguidamente, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones   |
|                       | previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convecciones probatorias.<br>76. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el artículo 349 y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al artículo 350, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato.<br>77. En esta segunda fase, las partes pueden acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio acusándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con la sentencia respectiva.<br>78. El Juez Penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado. |

### 2.2.5.3. Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

La obligación de dar alimentos y su correspondiente omisión se encuentra regulada en el artículo 149° del Código Penal y establece:

*"El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.*

*Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

*Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."*

Por lo que se da origen en los juzgados de paz letrado con el proceso de alimentos y también vemos que es el proceso que genera la mayor carga procesal, también unos de los más largos que se puede imaginar, dura hasta que el titular del derecho sea mayor de edad en algunos casos hasta que termine sus estudios. Por lo que también dan lugar a otros procesos como aumento o disminución de alimentos, variación de la pensión alimenticia, etc.

Pero la consecuencia al no cumplir lo definido en el juzgado de paz letrado, pase a ser un delito, omisión a la asistencia familiar. Que nace de la desobediencia del obligado al cumplimiento de los alimentos y tiene pena de cárcel de hasta 3 años. Por lo que podemos ver si la persona obligado a este deber cumple con la pensión fijada en el juzgado de paz letrado, podemos decir que no hay necesidad de llegar a la instancia penal y ser procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Pero en la praxis es todo lo contrario, son muchos los que incurren en la anti juridicidad del artículo 149° del código penal. Se olvidan de la sentencia hasta que el juez les notifica con una propuesta de liquidación de adeudos, con la finalidad de solucionar a favor del beneficiario. En vista que el obligado hace caso omisos a lo mencionado, el juez aprueba la liquidación y le da un plazo para que pague bajo amenaza de “remitir copias al ministerio público”. Como vemos es la tercera oportunidad, al no aprovechar esta oportunidad, la omisión se convierte en delito y el obligado es procesado.

Ahora pasa a la instancia penal, el fiscal bajo el supuesto de todos los delitos empieza con las diligencias; primero revisar todo lo actuado en el juzgado de paz letrado, notifica al obligado en adelante procesado, para ofrecerle otro oportunidad (primera oportunidad en la instancia penal) a través de la suscripción de un “acuerdo” en que se compromete a pagar la deuda en cómodas cuotas, bajo las advertencias: “si no pagas serás acusado del delito del delito de omisión a la asistencia familiar”(HIDALGO, EL PROBLEMA DE LOS OMISOS A LA ASISTENCIA FAMILIAR 2015, 186)

Pero el problema continuo, en esta oportunidad el asunto llega al juez de investigación preparatoria, lo que implica cualquier acuerdo ya queda plasmada en una sentencia, bajo el supuesto de que si no cumple se ira a la cárcel, pero como sabemos que el nuestro sistema penal es garantista, el obligado es procesado bajo las garantías de sus derechos

fundamentales, los principios generales del derecho y todo lo demás. Por lo que el obligado tampoco en esta instancia cumple y vamos por la sexta oportunidad, ahora ya estamos ante el juez penal unipersonal, quien cita a una audiencia de un juicio oral. Esta vez es la sexta oportunidad, que en realidad se ve que en los procesos de omisión a la asistencia familiar no se presenta. Por lo que será necesario motivar una disposición para la conducción compulsiva a que se presente a la audiencia (orden de captura). Esta es la última oportunidad donde se la juega el procesado por omisión a la asistencia familiar.

El juez penal en la audiencia debe sentenciar, pero como en los procesos de omisión a la asistencia familiar son menores de 4 años pueden ser reemplazados por medidas alternativas: la suspensión de la ejecución de la pena, y la reserva de fallo condenatorio, así que todo está en decisión del juez.

#### **¿El proceso de omisión a la asistencia familiar se da en flagrancia?**

El delito de omisión a la asistencia familiar da origen la desobediencia a la resolución del juzgado de paz letrado que fija el monto de la pensión alimentaria, por lo que respondiendo a la pregunta. La respuesta es no, porque en el delito de omisión a la asistencia familiar, usualmente, no se dan los supuestos de detención en flagrancia, porque no es la situación que intervenga al deudor alimentario cuando realiza el hecho delictivo, es decir, cuando recibe la notificación de la liquidación alimentaria y acto seguido no va a cancelarla.

#### **2.2.5.4. Juzgado de Investigación Preparatoria.**

Juzgado encargado de la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no la acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por la finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Presidida por el magistrado Juez de investigación preparatoria, que a la vez conduce la investigación y todos los actos realizados por la fiscalía dentro del proceso.

##### **2.2.5.4.1. Principales tipos de audiencia según el nuevo Código Procesal Penal**

Teniendo en cuenta que la presente investigación es realizada en el juzgado de

Investigación preparatoria, aquí detallamos las principales audiencias realizadas, así poder explicar la carga procesal en dicho juzgado.

**a) Audiencia para aplicar principio de oportunidad después de promovida la acción penal (ART. 2.7)**

*Si la acción penal hubiera sido promovida, el juez de la investigación preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del ministerio público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento con o sin reglas fijadas en el numeral 5) hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de reparación civil si esta es fijada por el juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 74)*

**b) Audiencia para resolver declinatoria de competencia (art. 34.8)**

- 1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la investigación preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el juez de la investigación preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 30, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que corresponda.*
- 2. El juez de la investigación preparatoria, una vez que ha recabado información del fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia, la que realizara con quienes concurran a la misma. El fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el juez en este acto.*
- 3. Instalada la audiencia, el juez de la investigación preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90° y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.*
- 4. El juez de la investigación preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por*

veinticuatro horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado.

5. Cuando el medio de defensa se deduce durante la etapa intermedia en la oportunidad fijada en el artículo 350°, se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352°

6. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentran en igual situación jurídica. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 86 - 87

**c) Audiencia para resolver contienda de competencia (art. 34.2)**

La petición procede cuando el juez se avoca al conocimiento de un delito que no le corresponde por razón de la materia, de jerarquía o de territorio. El juez la resolverá, de conformidad con el trámite previsto en lo pertinente en el artículo 8° in fine, mediante resolución fundamentada. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 115

**d) Audiencia para resolver contienda de competencia entre juzgados penales (art. 45.2)**

La sala resolverá, en última instancia, dentro del quinto día de recibidos los autos, previa audiencia con la intervención de las partes. La contienda de competencia entre salas penales superiores será resuelta por la sala penal suprema. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 122

**e) Audiencia para tutelar al imputado (art. 71.4)**

Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de coerción o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 156

**f) Audiencia para resolver pedido de constitución en actor civil (art. 102.2)** El juez de la investigación preparatoria, una vez que ha recabado información del fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.

Rige lo pertinente, y a solos efectos de trámite, el artículo 8° (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 200

**g) Audiencia de apelación sobre la constitución en actor civil (art. 103. 2)** *Contra la resolución que se pronuncia sobre la constitucion en actor civil procede recurso de apelacion. La sala penal superior resolvera de conformidad con lo dispuesto en el articulo 420°.(IPARRAGUIRRE 2014)CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 201*

**h) Audiencia de prueba anticipada (art. 245)**

- 1. La audiencia se desarrollara en acto publico y con la necesaria participacion del fiscal y del abogado defensor del imputado. Si el defensor no comparece en ese acto se nombrara uno de oficio, salvo que por la naturaleza de la prueba pueda esperar su practica. La audiencia en este ultimo caso, se señalara necesariamente dentro del quinto día siguiente, sin posibilidad de aplazamiento.*
- 2. Los demas sujetos procesales seran citados obligatoriamente y tendran derecho a estar presentes en el acto. Su incomparecencia no frustra la audiencia.*
- 3. Las pruebas sergan practicadas con las formalidades establecidas para el juicio oral.*
- 4. Si la practica de la prueba no se concluye en la misma audiencia, puede ser aplazada al día siguiente habil, salvo que su desarrollo requiera un tiempo mayor. El acta y demas cosas y documntos agragados el cuaderno de prueba antcipada seran remitidos al fiscal. Los defensores tendran derecho a conocerlos y a obtener copia. (IPARRAGUIRRE 2014)CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 348*

**i) Audiencia para el dictado de medidas de coercion procesalo (art. 254.1)** *Las medidas que el juez de la investigacion preparatoria imponga en esos casos requieran resolucio judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado. A los efectos del tramite rigen los numerales 2) y 4) del articulo 203° (IPARRAGUIRRE 2014)CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 355*

**j) Audiencia de convalidacion de detencion preliminar (art. 266.1)**

*Vencido el plazo de detencion preliminar, el fiscal, salvo los delitos de terrorismo, espionaje y trafico ilicito de drogas, si considera que subsisten las razones que determinaron la detencion, lo pondra a disposicion del juez de la investigacion preparatoria requiriendo auto de convalidacion de la detencion. En caso contyrario, dispondra la inmediata libertad del detenido. (IPARRAGUIRRE 2014)CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014,PAG. 367*

**k) Audiencia para determinar procedencia de prisión preventiva (art. 271.1-2)**

- 1. El juez de investigacion preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del ministerio publico realizara la audiencia para determinar la procedencia de la prision preventiva. La audiencia se celebrara con la concurrencia*

obligatoria del fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista sera reemplazado por el defensor de oficio.

2. Rige en lo pertinente, para el tramite de la audiencia lo dispuesto en el articulo 8°, pero la resolucio debe ser pronunciada en la audiencia sin la necesidad de postergacion alguna. El juez de la investigacion preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. El fiscal y el abogado frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, sera representado por su abogado o el defensor del oficio, segun sea el caso. En este ultimo supuesto debera ser notificado con la resolucio que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusion de la audiencia.(IPARRAGUIRRE 2014)CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014,PAG. 376

**l) Audiencia para determinar la prolongacion de la prision preventiva (art. 274.2)**

El juez de la investigacion preparatoria se pronunciara previa realizacion de una audiencia, dentro del tercer dia de presentado el requerimiento. Esta se llevara a cabo con la asistancia del ministerio publico, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asisistentes y a la vista de los autos, decidira en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.(IPARRAGUIRRE 2014)CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014,PAG. 379

**m) Audiencia para decidir la prolongacion de detencion domiciliaria (art. 290.4)**

El plazo de duracion de detencion domiciliaria es el mismo que el fijado para la prision preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los articulos 273° al 277° (IPARRAGUIRRE 2014)CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 392

**n) Audiencia para determinar la sustitucion del bien embargado y su levantamiento (art.305.2)**

Esta permitida la susutitucion del bien embargado y su levantamiento previo empoce en el banco de la nacion a orden del juzgado del monto por el cual se ordeno la media. Efectuda la consignacion la resolucio de susutitucion se expedira sin tramite alguno, salvo que el juez considere necesario oir a las partes. (IPARRAGUIRRE 2014)CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 400

**o) Audiencia de control de plazo de la investigacion preparatoria (art. 343.2)**

Si vencidos los plazos previstos en el articulo anterior el fiscal no de por concluida la investigacion preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusion al juez de la investigacion preparatoria. Para estos efectos el juez citara al fiscal y a las demas partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictara la resolucio que corresponda.(IPARRAGUIRRE 2014)CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 440

**p) Audiencia preliminar (art. 351, 352)**

*Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el juez de la investigación preparatoria señalará el día y hora de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y del defensor del acusado [...] la decisión de la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone la actuación, esta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245°, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un juez si se trata de juzgado penal colegiado. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 449-450*

**q) Audiencia de apelación de autos (art.420.2 y 5-6)**

*Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la sala penal superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación. A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asisistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra. En cualquier momento de la audiencia, la sala podrá formular preguntas al fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 537-538*

**r) Audiencia de apelación de sentencias (art. 423, 424)**

*Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en este mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación. [...] al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) del artículo 386°. El imputado tendrá derecho a la última palabra. Rige lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 386°. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 540-541*

**s) Audiencia de terminación anticipada (art. 468.1 y 4-5)**

*La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado y este tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que*

*representan la posibilidad de controvertir su responsabilidad. [...] si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a ley penal, así lo declararan ante el juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 573-574*

**t) Audiencia para revocatoria de beneficios (art. 480.1)**

*El fiscal provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de los mismos. El juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días. Con su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el acuerdo de colaboración. La incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quien debe nombrarse un defensor de oficio. Escuchada la posición del fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, el juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres días. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la sala penal superior. (IPARRAGUIRRE 2014) CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 2014, PAG. 585*

**2.2.6. Convenios**

Los convenios son tan importantes entre estados en materias del derecho lo cual se da a través de tratados, lo cual podemos ver en el artículo 37 de la constitución política del estado. Lo cual, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales, cuando el alimentista se encuentra en otros estados.

En los procesos de alimentos se pueden iniciar tanto o para solicitar pensión de alimentos, para pedir un aumento de alimentos, reducción de alimento, un prorrato, además no solo pueden ser exigibles al provenir de una sentencia sino también de una asignación anticipada o un acta de conciliación. Sin embargo, cuando la persona obligada a la prestación alimentaria incumple con su obligación puede ser denunciada al cometer el delito no solo se configurará cuando se trate de incumplimiento de obligaciones para con los hijos pudiendo también estar referido a

delitos en agravio de la cónyuge o de otras personas. También el delito se configura cuando existe renuncia al trabajo, cuando existe lesión grave etc.

En el proyecto de reforma del delito de omisión de asistencia familiar presentado por la comisión de estudio y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del colegio de abogados se ha incorporado no solo el incumplimiento de las sentencias (ya previsto) sino el caso de las asignaciones anticipadas como las actas de conciliación.

Para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias no solo existen las normas sobre extradición aplicables como la convención de Nueva York de 1959 y la convención de obligaciones alimentarias, las normas de naturaleza civil. Incluso existiendo países que tienen gobiernos estatales a su interior se presentan normas o disposiciones para el tratamiento uniforme de los alimentos interestatales, sin embargo, en todos ellos el tiempo que transcurre es lamentable.

Existen tratados con diversos países a los efectos de la extradición en los demás debe alegarse el principio de reciprocidad.

Los países con los que tenemos tratados son: argentina, china, chile, Australia, gran Bretaña, estaña.

### **2.2.7. El problema de la investigación.**

El presente de investigación tiene la finalidad de demostrar la desnaturalización la desnaturalización del proceso inmediato en caso de flagrancia (Decreto Legislativo N° 1194) teniendo en cuenta el alto porcentaje de los procesos de omisión a la asistencia familiar, también como uno de los procesos más largos y la vez que generan otros procesos. Pero a su vez necesitan una pronta solución ya que los más perjudicados con la burocracia son los niños, madres, personas de bajos recursos económicos. Es la razón de la publicación del decreto en mención, pero más allá de ser favorable es perjudicial para los titulares del derecho, aparentemente busca una celeridad procesal, pero en la praxis no se da. Lo que sugerimos como solución, es que en vez de incoación del proceso inmediato se dé la acusación directa, también teniendo el alto porcentaje de los procesos de omisión a la asistencia familiar, se cree

juzgados especializados en dicha materia, sin olvidarnos de que los personales operadores del derecho sean capaces; eficientes, eficaces en la labor encomendada. Así también buscar el cambio de la perspectiva y la aprobación a la institución encomendada de la administración de justicia, poder judicial, por parte de la población.

Brindando un servicio adecuado teniendo como parámetro los normas.

### **2.2.8. Acuerdos Plenarios**

En virtud a la Resolución Administrativa N° 503-2015-P-PJ de fecha 31 de diciembre del 2015 se da el Segundo Pleno Jurisdiccional extraordinario de las salas penales permanentes y transitorias.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 de fecha 1 de junio del 201, en tres etapas donde en la segunda tratan sobre el Proceso Inmediato para una interpretación uniforme teniendo en cuenta el artículo 116 de la ley orgánica del poder judicial, donde refieren sobre el proceso de Omisión a la Asistencia Alimentaria. Artículo 14 literal B. Los delitos de Omisión de Asistencia Familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tiene familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la seguridad de los propios integrantes de la familia, basados en deberes asistenciales cuya infracción es la base del reproche penal.

15°. En la incoación del proceso inmediato por los delitos de Omisión de Asistencia Familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4) del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los propuestos y requisitos de evidencia y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos. La justificación constitucional del Proceso Inmediato- su fundamento material se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un

nivel de celeridad que conspiraba contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional. El delito de Omisión de Asistencia Familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión alimentos y del objetivo incumpliendo del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, si no el “no querer cumplir”; es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo. (PRATS CANUT, JOSE MIGUEL, COMENTARIOS, OBRA CITADA, P.459), pero son suficientes – vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así para estimar en clave de evidencia delictiva y en principio, la admisión y procedencia del proceso inmediato que no lo es necesariamente para la condena. (ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2- 2016)

## **2.3. HIPÓTESIS**

### **2.3.1. Hipótesis general**

En el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba se estaría desnaturalizando el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, debido a que genera mayor carga procesal, también por no ser un problema de seguridad ciudadana.

### **2.3.2. Hipótesis específica.**

- a) La desnaturalización se estaría dando debido a que el Proceso Inmediato en casos de flagrancia, ya que el delito de omisión a la Asistencia Familiar no se da en supuestos de flagrancia, es un delito que dura hasta que el titular alimentista cumpla los 18 años en algunos casos, genera otros procesos y se origina en el juzgado de

paz letrado y al no cumplir con la sentencia emitida por el Juez de Paz, se consume el delito de omisión a la asistencia familiar.

- b) El Proceso Inmediato en casos de flagrancia fue creada a través la Ley N° 30336, donde el poder legislativo delega al poder ejecutivo, para legislar en favor de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, usurpación, tráfico de terrenos, tala ilegal de madera.
- c) La inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar en el Decreto Legislativo N° 1194 proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar no mejora con la celeridad procesal.

#### 2.4. Definición de términos

- a) **ASISTENCIA.** Concurrencia a un lugar. Presencia actual en un punto. Socorro, favor, ayuda. A LA VEJEZ. Beneficio que se concede a los ancianos, a partir de cierto número de años, cuando se encuentran desamparado total o parcialmente. MEDICA. El cuidado que procura un médico o un cirujano. Se comprende dentro del concepto legal de alimentos (v.). PUBLICA. La organización benéfica destinada a asegurar ciertos servicios sociales por parte de entidades que sean de Derecho Público. GUILLERMO CABANELLAS (1999)
- b) **CRIMINALIDAD.** Calidad o circunstancia por la cual es criminal una acción. También, volumen total de infracciones o proporción en que se registran los crímenes en general, y las varias clases de crímenes en particular, en una sociedad o región determinada y durante cierto espacio de tiempo. GUILLERMO CABANELLAS(1999)
- c) **DELATAR.** Descubrir o revelar voluntariamente a la autoridad quién es autor de un delito, a fin de que le sea aplicada la pena correspondiente. Sobre el verdadero impulso de servir a la justicia evitando la impunidad, al delatar prevalece un sentimiento de rencor privado contra el autor o delatado. GUILLERMO

CABANELLAS(1999)

- d) DELINQUIR.** Cometer un delito. Infringir voluntaria y dolosamente una norma jurídica, cuando la acción u omisión se encuentren sancionadas en la ley penal. Hay que guardarse de la definición habitual que equipara de delinquir a violar la ley; porque el delincuente, por el contrario, se adapta al presupuesto condicional establecido en la ley penal. GUILLERMO CABANELLAS (1999)
- e) DELINCUENCIA.** Calidad o condición de delincuente. Comisión o ejecución de un delito. En los Estados Unidos, delitos de los menores. Criminalidad o conjunto de delitos clasificados, con fines sociológicos y estadísticos, según el lugar, tiempo o especialidad que se señale, o la totalidad de las infracciones penadas.  
GUILLERMO CABANELLAS (1999)
- f) DESNATURALIZACION.** es un cambio estructural por las que fue creado, lo contrario de lo natural.
- g) DOLOSA.** La que no se debe a simple olvido, desidia o negligencia, sino que es voluntaria y dirigida a la producción de un resultado perjudicial para otro, que cabía evitar o que se estaba obligado a impedir; en el primer caso sin riesgos para uno, y en el segundo, aunque fuere peligroso. GUILLERMO CABANELLAS (1999)
- h) FLAGRANTE.** Lo que se esté ejecutando o haciendo en el momento actual. DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento. GUILLERMO CABANELLAS (1999)
- i) "IN FRAGRANTI".** v. Delito flagrante. INSTANTANEO. Cuando la violación jurídica que el acto delictivo produce se extingue en el instante de consumarse; como en el homicidio o el hurto. MATERIAL. El que requiere la producción del resultado; como dar la muerte en el homicidio. (v. Delito formal.) NOTORIO. El cometido en circunstancias tales que consta de manera pública e innegable; como el ejecutado ante un juez o tribunal o a la vista del pueblo. PERMANENTE. El que, una vez

consumado, prolonga la violación jurídica, que la voluntad del autor puede en cualquier momento hacer que cese; así, en la detención ilegal. en el rapto. (v. Delito instant neo.) GUILLERMO CABANELLAS (1999)

**j) INCOAR.** Iniciar o comenzar algo. En Derecho Procesal, dar principio a un sumario, proceso, pleito o expediente; comenzar unas actuaciones judiciales.

GUILLERMO CABANELLAS (1999)

**k) INMEDIATO.** Inmediato es un adjetivo que se utiliza para nombrar a algo que sucede enseguida, sin ningún tipo de tardanza, o a aquello que es muy cercano o contiguo a algo o alguien

**l) JIP.** Juzgado de Investigación Preparatoria; encargado de realizar la etapa de la investigación preparatoria en el Nuevo Proceso Penal.

**m) OMISION.** Abstención de hacer; inactividad; quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva; ocultación. Olvido. Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. Lenidad, flojedad del encargado de algo. (v. Acción, Diligencia.) GUILLERMO CABANELLAS (1999)

**n) PROCESO.** Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal. Procedimiento. CIVIL. El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado. CONTENCIOSO. Aquel en que existe contradicción o impugnación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria. ESPECIAL. Cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario. GUILLERMO CABANELLAS (1999)

## 2.5. Identificación de variables

**Independiente:** Proceso Inmediato en casos de Flagrancia

**Dependiente:** Omisión a la asistencia familiar



## 2.6 Definición operativa de variables e indicadores

| VARIABLES  | DIMENSIONES  | SUB DIMENSIONES  | INDICADORES   | ÍTEMES  |
|--|--|--|---|---|
| VARIABLE INDEPENDIENTE<br>PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA   | PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Flagrancia tradicional o estricta</li> <li>- Cuasi Flagrancia</li> <li>- Flagrancia presunta</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.</li> <li>- El imputado a confesado la comisión del delito.</li> <li>- Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Considera Ud. ¿Que el delito de Omisión a la Asistencia familiar se da bajo los supuestos de flagrancia delictiva art. 259° del CCP?</li> <li>- Considera Ud. ¿Que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar debe estar incluido en el Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato en casos de flagrancia?</li> <li>¿Solo los delitos en materia de inseguridad ciudadana se dan bajo los supuestos de flagrancia delictiva?</li> <li>Ud., ¿Cree que, es necesario el trámite del delito de omisión a la asistencia familiar, en proceso inmediato en casos de flagrancia?</li> </ul>  |
|  | FINALIDAD DEL ESPIRITU DE LA NORMA D.LEG. N° 1194                      | Proceso especial que pretende evitar diligencias innecesarias, con la finalidad de buscar celeridad procesal y su simplificación (supresión de etapa intermedia), así potenciando los factores de eficiencia y eficacia judicial mediante el uso racional y adecuado de los recursos con que se cuentan. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fortalecimiento de la seguridad ciudadana, y lucha contra la delincuencia y el crimen organizado frente a los delitos de sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, usurpación, tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera.</li> </ul>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>Considera Ud. ¿Que el delito de Omisión a la Asistencia familiar es materia de seguridad ciudadana?</li> <li>Considera Ud. ¿Que la modificatoria de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal fueron necesarias?</li> <li>¿Solo los delitos especificados en este Decreto Legislativo N° 1194, se pueden tramitar con este procedimiento especial?</li> <li>Ud. Considera, que ¿El proceso de omisión a la asistencia familiar necesita instrumentos normativos o instrumentos de gestión procesal?</li> </ul>  |
| VARIABLE DEPENDIENTE<br>DELITOS DE OMISION A LA ASISITENCIA FAMILIAR | CELERIDAD PROCESAL EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISITENCIA FAMILIAR | <p>Carga procesal en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba</p> <p>Delito de omisión a la asistencia familiar</p>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reducir la carga laboral</li> <li>- Eficacia y eficiencia en la administración de justicia</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Cuál es la carga procesal en el Juzgado de Investigación Preparatoria en el año 2016?</li> <li>¿Ud., como personal jurisdiccional considera que el trámite del delito de omisión a la asistencia familiar bajo de los presupuestos de proceso inmediato en casos de flagrancia redujo la carga laboral en su despacho?</li> <li>Considera Ud. ¿Que la inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar dentro del proceso inmediato en casos de flagrancia beneficia a la principio de celeridad y economía procesal?</li> <li>¿Con la inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar al Decreto Legislativo N° 1194 proceso inmediato en casos de flagrancia hubo mejoras en la administración de justicia?</li> </ul> |

## CAPITULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO:

El ámbito de estudio específicamente se realizó: en el JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE ACOBAMBA SEDE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA.

- UBICACIÓN POLÍTICA

Departamento : Huancavelica

Provincia : Acobamba

Distrito : Acobamba

- **TEMPORAL** : Año 2016.

- **SOCIAL:** En el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba, los datos e información fueron vertidas por los trabajadores jurisdiccionales de dicho Juzgado,

### 3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es BÁSICA, porque con el estudio de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar genera conocimientos para lo que investigamos y consecuentemente demuestra que no es la vía correcta la aplicación del D. Leg N° 1194 proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar, conforme se tiene los datos del resultado de la investigación.

La meta ha sido la recolección y análisis de datos aportados por parte del personal jurisdiccional del juzgado de investigación preparatoria de acombaba, para demostrar que afecta el principio de Celeridad y Economía Procesal.

### **3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El nivel de Investigación, de acuerdo a la naturaleza de estudio de la investigación, reúne las características de un estudio DESCRIPTIVO (Análisis), por el cual se mide conceptos y se define variables.

### **3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

Los principales métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron: Análisis-Síntesis -Estadístico.

### **3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

El diseño utilizado en el presente trabajo de investigación ha sido el Diseño Descriptivo: a razón de que se describió el conjunto de Unidades de estudio, donde:

$$M \longrightarrow X_i \longrightarrow$$

**O1**

- M: Muestra de elementos o Población de elementos de estudio
- Xi: Variable(s) de estudio,  $i=1$
- O1: Resultados de la medición de la variable.

### **3.6. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO**

#### **3.6.1. POBLACIÓN**

Estuvo conformado por el número total del personal jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba.

#### **3.6.2. MUESTRA**

Se determinó en forma censal, es decir estuvo conformado por el Juez de Investigación Preparatoria, Secretario Judicial, Especialista Judicial de Juzgado, Especialista Judicial de

Audiencia, 2 Personales Jurisdiccionales, 1 Asistente de Comunicaciones y personal de mesa de partes.

### **3.6.3. MUESTREO**

Se empleó el tipo de muestra censal (No probabilístico).

### **3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de datos fueron los siguientes:

1. **Encuesta.** -Es una técnica de investigación que consiste en aplicar un cuestionario de preguntas, el que debe ser contestado por los sujetos de la muestra de investigación. En el caso de la presente investigación, la encuesta se aplicó al personal jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba, sin distinción alguna. El instrumento de esta técnica es el cuestionario, por tanto se realizó un conjunto de preguntas, el mismo que se elaboró en función a los Indicadores y las Sub- dimensiones de la variable.
2. **Fichajes.** -Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje, por tanto se recurrió a las fuentes bibliográficas como: libros, revistas, periódicos, internet, y fuentes no bibliográficas, que son objeto de estudios.

### **3.8. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

El procedimiento que se siguió para la recolección de los datos, según los indicadores correspondientes, fue lo siguiente:

- a. Inicio de la actividad investigativa para la observación y estudio a toda documentación de casos, que fue necesario para la presente investigación. Para tal efecto se coordinó con el Juez de Investigación Preparatoria de Acobamba, en función a la naturaleza del tema de investigación.
- b. Ha sido necesario encuestar personal jurisdiccional del juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba.
- c. Se elaboró los instrumentos de investigación, como el cuestionario en función de los indicadores y sub dimensiones, así como fotocopiado de estos instrumentos en la cantidad requerida.

- d. Se distribuyó el cuestionario de preguntas al personal jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba.
- e. Finalmente se procedió al procesamiento de los datos recolectados conforme se muestra los resultados y conforme se adjunta en los anexos.

### **3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS**

**Primero.** – Se logró tabular y ordenar los datos de acuerdo a un parámetro elaborado: objetivos de la investigación. A ello se suma la escala de valoración de los datos recogidos.

**Segundo.** – A base de los datos ordenados se elaboró los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

**3.10. PLAN DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.** – Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

## **CAPITULO IV RESULTADOS**

### **4.1. PRESENTACIÓN DERESULTADOS**

A continuación, se presentan los resultados a partir de los datos recopilados, mediante la aplicación del instrumento que fue el cuestionario dirigido al personal jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba sede de la corte superior de Justicia de Huancavelica.

Así mismo en la investigación, se han analizado y procesado los datos de acuerdo a los objetivos, teniendo en cuenta el diseño de investigación a fin de contrastar estadísticamente la hipótesis.

Además, la codificación y el procedimiento de los datos se realizaron con el soporte del software estadístico SPSS (paquete estadístico para las Ciencias Sociales) y la hoja de cálculo Microsoft Excel, a partir de los cuáles fue posible realizar las conclusiones de este estudio.

Finalmente, los resultados obtenidos son presentados en tablas y gráficos, a través de los cuales se logra conocer las categorías de respuestas más representativas de la investigación, a partir de los cuales fue posible realizar las conclusiones de este estudio.

**4.1.1. RESULTADOS DE LA DIMENSION: PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

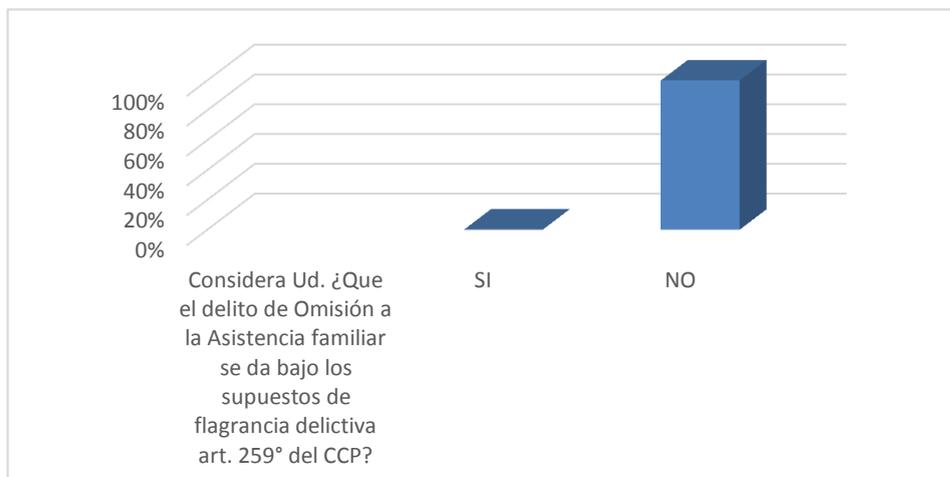
**Tabla 1** El trámite del proceso de omisión a la asistencia familiar como proceso inmediato en casos de flagrancia, según el personal jurisdiccional del juzgado de Investigación

Preparatoria de Acobamba

| PREGUNTAS  |       | PERSONAL JURISDICCIONAL |            |
|--|-------|-------------------------|------------|
|  |       | FRECUENCIA              | PORCENTAJE |
| Considera Ud. ¿Que el delito de Omisión a la Asistencia familiar se da bajo los supuestos de flagrancia delictiva art. 259° del CCP?                             | SI    | 0                       | 0%         |
|  | NO    | 8                       | 100%       |
|  | TOTAL | 8                       | 100%       |
| Considera Ud. ¿Que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar debe estar incluido en el Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato en casos de flagrancia? | SI    | 2                       | 25%        |
|  | NO    | 6                       | 75%        |
|  | TOTAL | 8                       | 100%       |
| ¿Solo los delitos en materia de inseguridad ciudadana se dan bajo los supuestos de flagrancia delictiva?   | SI    | 2                       | 25%        |
|  | NO    | 6                       | 75%        |
|  | TOTAL | 8                       | 100%       |
| Ud., ¿Cree que, es necesario el trámite del delito de omisión a la asistencia familiar, en proceso inmediato en casos de flagrancia?                             | SI    | 3                       | 37%        |
|  | NO    | 5                       | 63%        |
|  | TOTAL | 8                       | 100%       |

*FUENTE: Encuesta realizada al personal jurisdiccional del juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba*

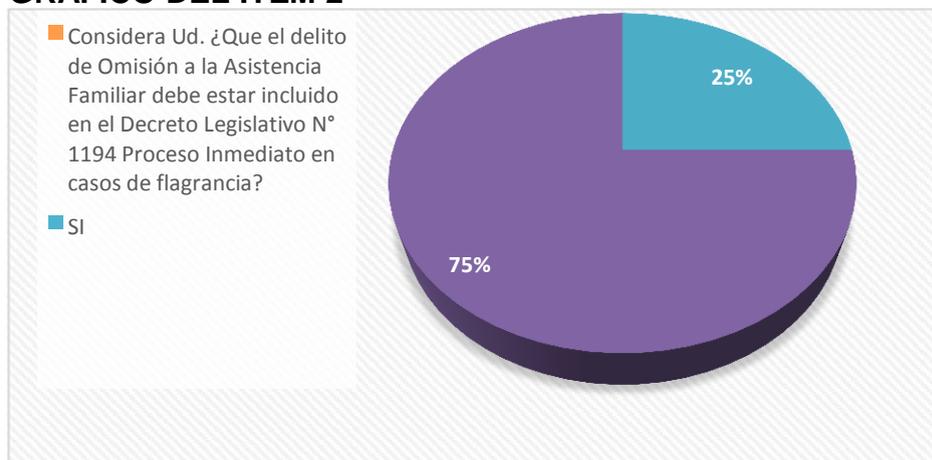
**GRAFICO DEL ITEM 1**



**INTERPRETACION:** En el grafico podemos ver la representación de la encuesta realizada al personal jurisdiccional, donde el 100% de los encuestados indican que el proceso por el delito

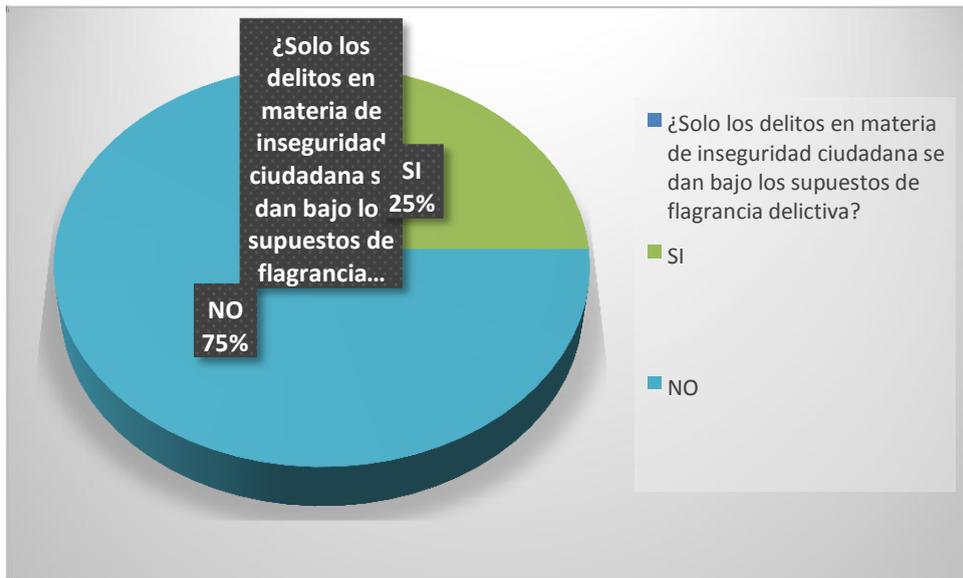
de omisión a la asistencia familiar no se da en los supuestos de flagrancia. Por lo tanto podemos afirmar que una de las causas para la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar es que el delito de omisión a la asistencia familiar no se da en los supuestos de flagrancia.

### GRAFICO DEL ITEM 2



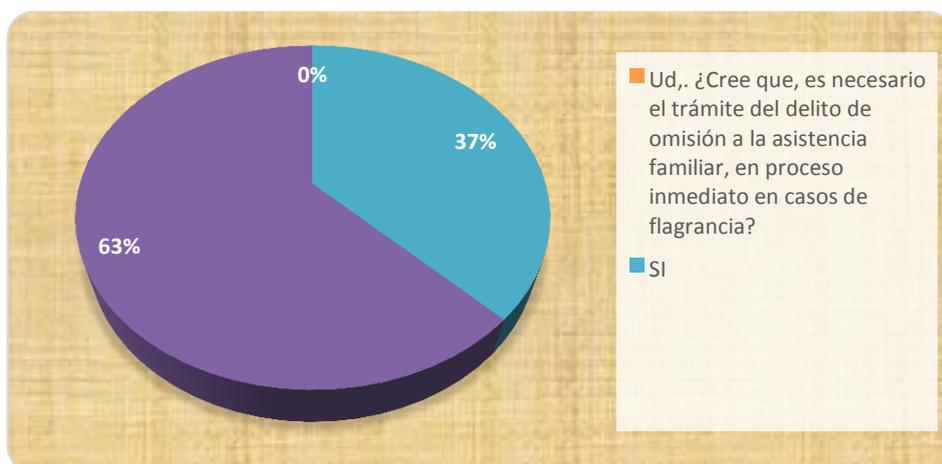
**INTERPRETACION:** Del gráfico del ítem 2 de la encuesta realizada, que si el delito de omisión a la asistencia familiar debe estar incluido en el Decreto Legislativo N° 1194 proceso inmediato en casos de flagrancia; el 25% mencionan que si debe estar incluido, mientras tanto el 75% de los encuestados mencionan que no debe estar incluido.

### GRAFICO DEL ITEM 3



**INTERPRETACION:** De la representación del grafico se interpreta que el 25% de los encuestados mencionan que solo los delitos en materia de seguridad ciudadana se dan bajo los supuestos de flagrancia delictiva, mientras tanto el 75% de los encuestados mencionan que no solo los delitos de seguridad ciudadana se dan bajo los supuestos de flagrancia delictiva.

#### GRAFICO DEL ITEM 4



**INTERPRETACION:** Del grafico deducimos que el 37% de los encuestados mencionan que si es necesario el trámite del delito de omisión a la asistencia familiar en proceso inmediato en casos de flagrancia, mientras tanto el 63% indican que no es necesario el trámite del delito de omisión a la asistencia familiar en el proceso inmediato en casos de flagrancia.

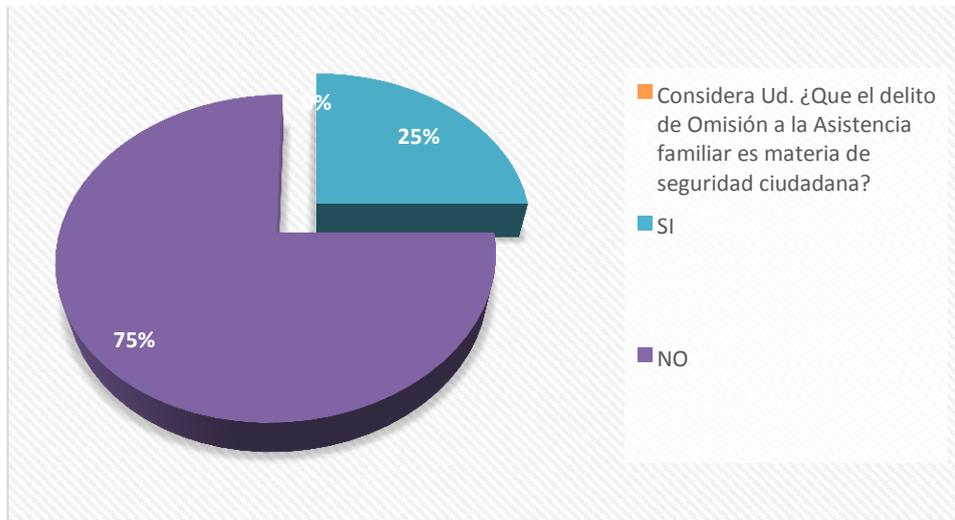
**4.1.2. RESULTADOS DE LA DIMENSION: FINALIDAD DEL ESPIRITU DE LA NORMA  
D.LEG. N° 1194**

**Tabla 2** Proceso especial que pretende evitar diligencias innecesarias, con la finalidad de buscar celeridad procesal y su simplificación (supresión de etapa intermedia), así potenciando los factores de eficiencia y eficacia judicial mediante el uso racional y adecuado de los recursos con que se cuentan.

| PREGUNTAS   |       | PERSONAL JURISDICCIONAL |            |
|---|-------|-------------------------|------------|
|   |       | FRECUENCIA              | PORCENTAJE |
| Considera Ud. ¿Que el delito de Omisión a la Asistencia familiar es materia de seguridad ciudadana?                                     | SI    | 2                       | 25%        |
|   | NO    | 6                       | 75%        |
|   | TOTAL | 8                       | 100%       |
| Considera Ud. ¿Que la modificatoria de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal fueron necesarias?                        | SI    | 3                       | 37%        |
|   | NO    | 5                       | 63%        |
|   | TOTAL | 8                       | 100%       |
| ¿Solo los delitos especificados en este Decreto Legislativo N° 1194, se pueden tramitar con este procedimiento especial?                | SI    | 1                       | 12%        |
|   | NO    | 7                       | 88%        |
|   | TOTAL | 8                       | 100%       |
| Ud. Considera, que ¿El proceso de omisión a la asistencia familiar necesita instrumentos normativos o instrumentos de gestión procesal? | IN    | 2                       | 25%        |
|   | IGP   | 6                       | 75%        |
|   | TOTAL | 8                       | 100%       |

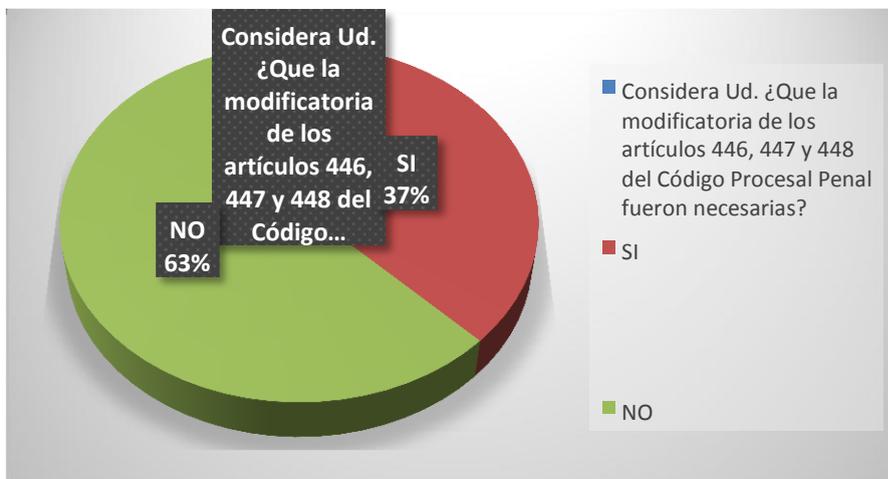
*FUENTE: Encuesta realizado al personal jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba*

**GRAFICO DEL ITEM 5**



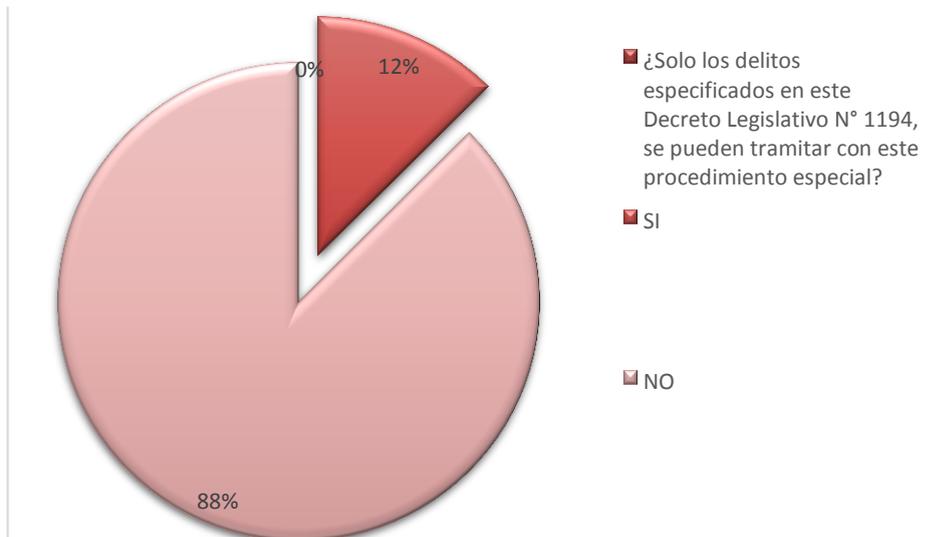
**INTERPRETACION:** De los encuestados el 25% mencionan que el delito de omisión a la asistencia familiar es materia de seguridad ciudadana, mientras tanto el 75% mencionan que no es materia de seguridad ciudadana.  
 Por lo tanto, no debería de estar incluido en el Decreto Legislativo N°1194 Proceso inmediato en casos de flagrancia.

**GRAFICO DEL ITEM 6**



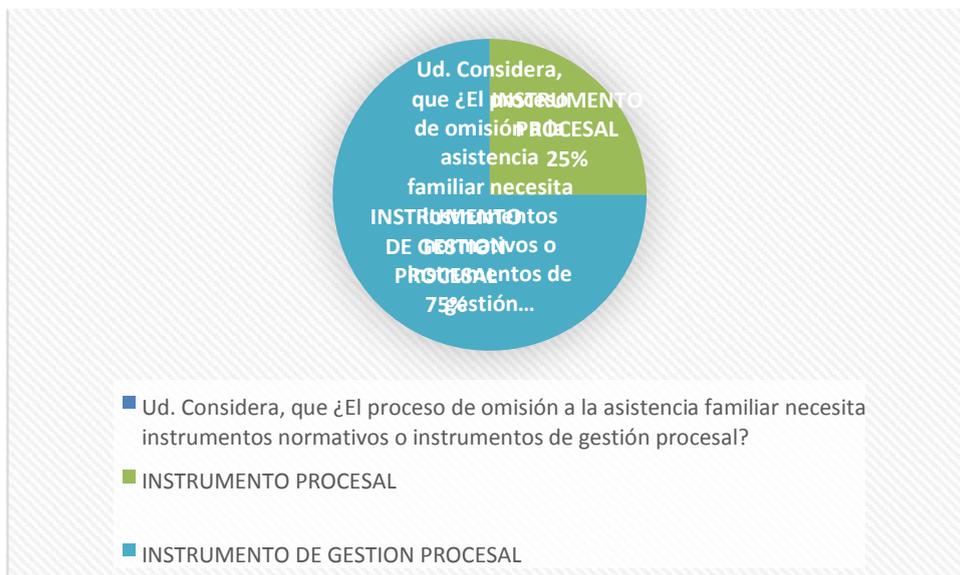
**INTERPRETACION:** En el grafico según los encuestados se aprecia que el 37% indican que fue necesario la modificación de los artículos 446, 447 y 448 del código procesal penal, mientras tanto el 63% de los encuestados indican que no fue necesario.

### ITEM DEL GRAFICO 7



**INTERPRETACION:** Del gráfico deducimos que 12% de los encuestados mencionan que solo los delitos especificados en el Decreto Legislativo N ° 1194 se pueden tramitar con este proceso especial, mientras tanto el 88% indican que también se pueden tramitar delitos que no están especificados en el Decreto Legislativo N° 1194

### GRAFICO DEL ITEM 8



**INTERPRETACION:** Del grafico deducimos que el 25% de los encuestados mencionan que el proceso de omisión a la asistencia familiar necesita instrumento procesal es decir normas, mientras tanto el 75% indican que se necesita instrumentos de gestión procesal, es decir personal capacitado, ambientes adecuados, juzgados especializados.

#### 4.1.3. RESULTADOS DE LA DIMENSION: CELERIDAD PROCESAL EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISITENCIA FAMILIAR

**Tabla 3** Carga procesal en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba

| <b>CATEGORIA</b>                          | <b>F</b>   | <b>%</b>   |
|---|------------|------------|
| OAF                                       | 89         | 54         |
| VIOLENCIA FAMILIAR                        | 19         | 12         |
| VIOLACION SEXUAL                          | 15         | 9          |
| FALSIFICACION DE DOCUMENTOS               | 7          | 4          |
| ESTAFA                                    | 5          | 3          |
| HURTO                                     | 8          | 5          |
| DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA  | 4          | 2          |
| RESISTENCIA Y DESOBEDENCIA A LA AUTORIDAD | 6          | 4          |
| HOMICIDIO                                 | 5          | 3          |
| ATENTADO CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO    | 4          | 2          |
| OTROS                                     | 3          | 2          |
| <b>TOTAL</b>                              | <b>165</b> | <b>100</b> |

*FUENTE: Reporte de mesa de partes del Juzgado de investigación Preparatoria de Acobamba – 2016*

#### GRAFICO DEL ITEM 9

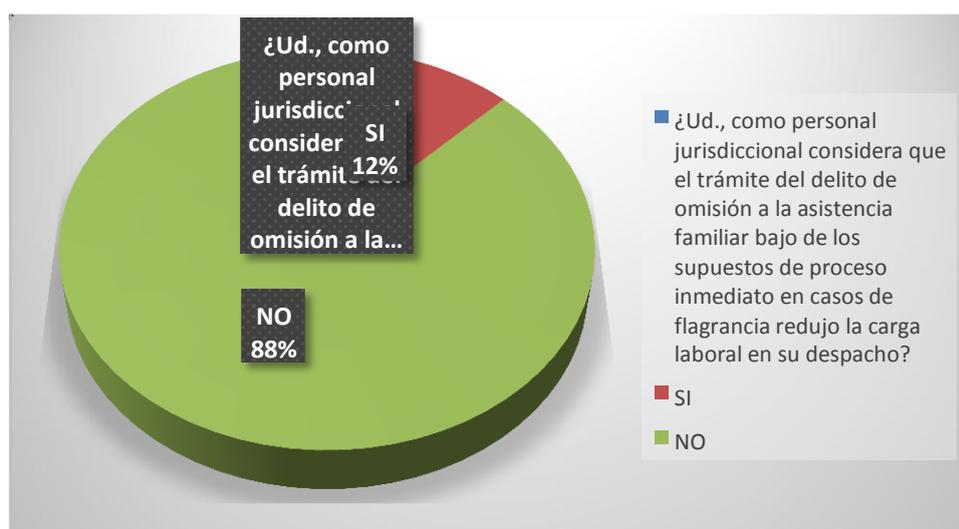


**INTERPRETACIÓN:** En el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba, de los 100% procesos tramitados en el año de 2016 se tiene que en mayor proporción el 54% de la carga procesal es el proceso de omisión a la asistencia familiar.

**Tabla 3** Celeridad procesal en los delitos de omisión a la asistencia familiar, con el Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato en casos de flagrancia.

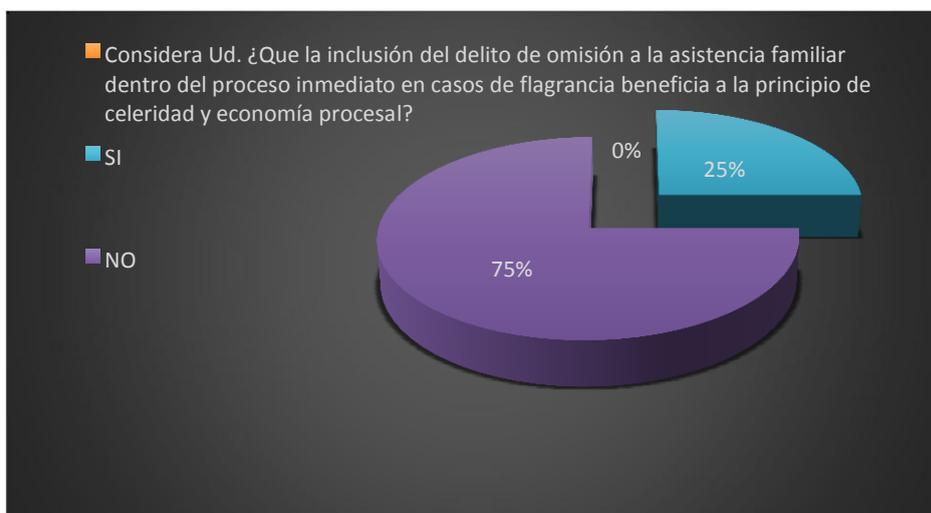
| PREGUNTAS   | PERSONAL JURISDICCIONAL |            |            |
|---|-------------------------|------------|------------|
|   |                         | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
| ¿Ud., como personal jurisdiccional considera que el trámite del delito de omisión a la asistencia familiar bajo de los presupuestos de proceso inmediato en casos de flagrancia redujo la carga laboral en su despacho? | SI                      | 1          | 12%        |
|   | NO                      | 7          | 88%        |
|   | TOTAL                   | 8          | 100%       |
| Considera Ud. ¿Que la inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar dentro del proceso inmediato en casos de flagrancia beneficia a la principio de celeridad y economía procesal?                           | SI                      | 2          | 25%        |
|   | NO                      | 6          | 75%        |
|   | TOTAL                   | 8          | 100%       |
| ¿Con la inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar al Decreto Legislativo N° 1194 proceso inmediato en casos de flagrancia se mejoró en la administración de justicia en los procesos de oaf?             | SI                      | 2          | 25%        |
|   | NO                      | 6          | 75%        |
|   | TOTAL                   | 8          | 100%       |

### GRAFICO DEL ITEM 10



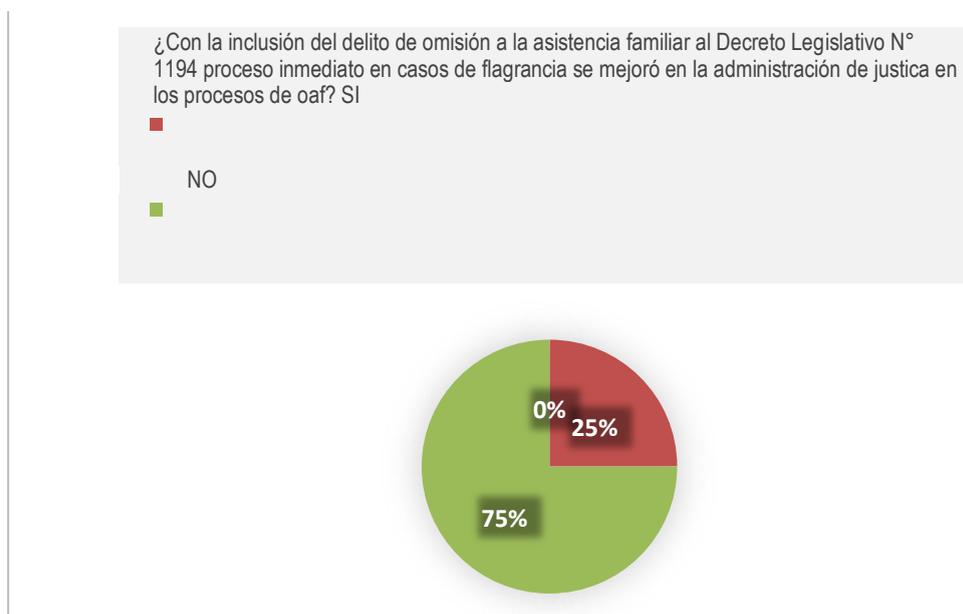
**INTERPRETACION:** De los encuestados al personal jurisdiccional del juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba, el 12 indican que si redujo la carga procesal con la inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar en el proceso de omisión a la asistencia familiar, mientras tanto el 88% indican que no redujo la carga procesal.

### GRAFICO DEL ITEM 11



**INTERPRETACION:** Del grafico donde el 25% de los encuestados indican que si beneficia al principio de celeridad y economía procesal, mientras tanto el 75% indican que no beneficia. Por lo tanto la inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar no beneficia al principio de celeridad procesal ni el principio de economía procesal.

### GRAFICO DEL ITEM 12



**INTERPRETACION:** El 25% de los encuestados mencionan que si se mejoró en la administración de justicia con la inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar al proceso inmediato en casos de flagrancia, mientras tanto el 75% menciona que no se mejoró en la administración de justicia.

## **4.2. DISCUSIÓN**

Luego de haber recabado la información dogmática penal y el trabajo de campo, se ha logrado coincidir con los criterios adoptados por los tesisistas citados en el marco teórico, los mismos que se corroboran con los resultados de las encuestas, de ello se desprende la coherencia con la HIPÓTESIS planteada en el presente trabajo de investigación, siendo así, se tiene a los siguientes tesisistas:

La discusión se realiza en base a los antecedentes tomados en la presente investigación de la siguiente manera: Si bien es cierto se consideró como antecedentes trabajos de tesis Internacional y Nacional y por el que se obtuvo la siguiente conclusión:

### **INTERNACIONAL:**

**Tesisista:** Abg. NANCY GODOY teniendo como título LA FLAGRANCIA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL ESPECIAL VENEZOLANO“...*Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor*” Lo que en el presente trabajo se coincide, ya que el Decreto Legislativo N° 1194 proceso inmediato en casos de flagrancia se promulgo con la finalidad de fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana, por lo que el delito de omisión a la asistencia familiar no se da en los supuestos de flagrancia, como indicaron el 100% de los encuestados, así como también teniendo en cuenta que la realidad de otros países de Latinoamérica es similar a la nuestra, con respecto

al crecimiento de la delincuencia y la inseguridad ciudadana por lo que obliga la implementación de procesos especiales, en este caso para tratar los delitos flagrantes, pero la diferencia radica en que en nuestro País, el delito de omisión a la asistencia familiar está incluido como delito flagrante con la finalidad de priorizar la celeridad procesal, pero según las encuestas realizadas en el Ítem 2 el 25% de los encuestados indican que si pero el 75% indican que no debe estar incluido.

Sobre la detención en flagrancia a diferencia de los otros países, en nuestro país de Perú es obligatorio la incoación del proceso inmediato por parte del fiscal, así de simple para el poder ejecutivo peruano, todo detenido por la policía es delincuente. En nuestro ordenamiento jurídico, los únicos supuestos en los cuales la policía puede detener constitucionalmente sin mandato judicial a una persona están contenidos en el artículo 259° del código procesal penal, y se denominan, detención policial en flagrante delito.

En comparación a la legislación extranjera nuestro ordenamiento jurídico, es que tenemos decretos legislativos que no cumplen con el objetivo por las cuales fueron necesarias legislar, lo que significa que no se necesita normas para mejorar la celeridad procesal en los delitos de omisión a la asistencia familiar, lo que corroboramos en el presente trabajo de los encuestados el 75% indican que para mejorar la celeridad procesal se requiere instrumentos de gestión procesal.

## **NACIONAL**

**Tesista:** JEAN PAUL MENESES OCHOA Por la tesis tomada titulado PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD lo que concluye que *“En la legislación nacional existirá detención en flagrancia cuando el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.*

Con esta conclusión coincidimos, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma Decreto Legislativo N° 1194 proceso inmediato en casos de flagrancia menciona reglas especiales, para los delitos que se den en los supuestos de flagrancia. *El Procedimiento especial para delitos flagrantes contribuirá a la reducción de la sobre*

*carga procesal y la inseguridad ciudadana, por cuanto ya existen precedentes internacionales que han obtenido resultados positivos respecto al tratamiento de delitos flagrantes. Las estadísticas realizadas han señalado que existe una aprobación de la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes. Teniendo en cuenta otros delitos, el presente proceso especial contribuye con la reducción de la carga procesal, pero en el caso de delitos de omisión a la asistencia familiar no cumple con ese objetivo, según las encuestas realizadas según el grafico 10 el 75% de los encuestados mencionan que no contribuye con la reducción de la carga procesal, también para corroborar vemos en el grafico del ítem 11 que no beneficia al principio de celeridad procesal ni principio de economía procesal.*

**4.2. VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS:** La hipótesis planteada en la presente investigación, se acepta conforme a los resultados obtenidos, porque el Decreto Legislativo N° 1194 fue promulgado con la finalidad de fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana buscando la celeridad procesal, pero con la inclusión del delito de omisión a la asistencia al proceso inmediato en casos de flagrancia no cumple con el objetivo. Teniendo como causa que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar no se da en supuestos de flagrancia, ya que el delito en mención inicia con el incumplimiento de la sentencia por el juzgado de paz letrado. La finalidad de la norma Decreto Legislativo N° 1194 fue promulgado por el ejecutivo, teniendo como problema principal la inseguridad ciudadana y de acuerdo con las encuestas realizadas en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba no cumple con el objetivo de celeridad procesal.

## CONCLUSIONES

1. la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba, se estaría dando, porque el delito de omisión a la asistencia familiar no es materia de seguridad ciudadana y es perjudicial para la celeridad procesal, ya que en el juzgado de investigación preparatoria al día se realizan diferentes tipos de audiencias, relacionados a la libertad individual y las audiencias de omisión a la asistencia familiar se estarían reprogramando en algunos casos.
2. A causa del crecimiento de la delincuencia y la inseguridad ciudadana, el poder legislativo se vio obligado a delegar al poder ejecutivo, así buscar estrategias para combatir la delincuencia y fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana, consecuentemente la implementación del reglamento del proceso inmediato en casos de flagrancia, entre las finalidades, la celeridad de los procesos de omisión a la asistencia familiar, para darle pronta respuesta a aquella materia del derecho de alimentos que por su apremio y credibilidad, no pueden esperar largos plazos del proceso ordinario, sin embargo en la búsqueda de dicho objetivo, se ha terminado por lesionar los derechos fundamentales, primero institucionales, como la división de poderes, al extralimitarse el poder ejecutivo en las facultades legislativas otorgadas por ley de delegación, porque, ha infringido la autonomía del ministerio público al establecer la obligatoriedad bajo responsabilidad funcional de incoar el proceso inmediato que en la práctica ha demostrado no alcanzar la celeridad que el proceso de omisión a la asistencia familiar requiere; en segundo lugar vulnera el derecho fundamental a la libertad personal al ordenar la detención hasta la realización de una audiencia.
3. El juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba al día realiza diferentes audiencias entre ellas la de omisión a la asistencia familiar, control de plazos, de cesación de prisión preventiva, etc. Que al tener contenido constitucional por el derecho a la libertad de la personas que están detenidas, deben resolverse antes que las audiencias de control o incoación al proceso inmediato, ya que se verán suspendidas cuando no sean reprogramadas para otras fechas lejanas en el tiempo,

porque físicamente no hay espacio libre en la agenda judicial para reprogramarlas en el breve plazo, por excesivos casos. Así generando una carga procesal.

## RECOMENDACIONES

En mérito a las conclusiones obtenidas en esta investigación jurídica, a fin de contribuir a una solución integral al problema investigado, sugerimos lo siguiente:

1. La necesaria formación jurídica para los integrantes del poder ejecutivo y legislativo para promulgar una norma, más aun si se trata de derechos fundamentales.
2. Modificaciones en el Decreto Legislativo N° 1194 proceso inmediato en caso de flagrancia, ya que se ve vulnerado derechos fundamentales como también la autonomía de los poderes del estado.
3. Personal capacitado en ambientes adecuados teniendo en cuenta como uno de los problemas sociales, creación de juzgados especializados en los delitos de omisión a la asistencia familiar para priorizar la celeridad procesal

## BIBLIOGRAFÍA

- ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO . N° 2-2016/CIJ-116 (1 de JUNIO de 2016).
- ALFARO, LUIS MANUEL REYNA. *EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DES DEL DERECHO PENAL*. CUARDERNO JURISPRUDENCIAL, s.f.
- ARAYA VEGA, Alfredo. *El Delito de Flagrancia Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial*. Lima: Ideas, 2015.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. *Procedimientos Especiales*. Lima: Gaceta Juridica, 2010.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires Argentina: Heliasta, 1999.
- CODIGO PROCESAL PENAL. *Codigo de Procedimientos Penal de Chile*. Chile, 2014.
- HIDALGO, LAURENCE CHUNGA. «EL PROBLEMA DE LOS OMISOS A LA ASISTENCIA FAMILIAR.» *ACTUALIDAD PENAL*, 2015: 184.
- HIDALGO, LAURENCE CHUNGA. «EL PROBLEMA DE LOS OMISOS A LA ASISTENCIA FAMILIAR.» *ACTUALIDAD PENAL*, 2015: 186.
- HIDALGO, LAURENCE CHUNGA. «EL PROBLEMA DE LOS OMISOS A LA SISTENCIA FAMILIAR.» *ACTUALIDAD PENAL*, 2015: 186.
- Ingrid, SERNA. «Articulos de Derecho .» 16 de Setiembre de 2015. [http://www.uniderecho.com/leer\\_articulo\\_derecho\\_en\\_general\\_7\\_1453.html](http://www.uniderecho.com/leer_articulo_derecho_en_general_7_1453.html) (último acceso: 16 de Setiembre de 2015).
- IPARRAGUIRRE, ROBERTO E. CACERES J. RONALD D. *CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO*. LIMA PERU: JURISTA EDITORES, 2014.
- LEIVA CORDOVA, Elizabeth, y Alfredo citado de ARAYA VEGA. *Proceso Inmediato en casos de Flagrancia*. Lima - Peru: LEX & IURIS, 2016.
- M., BALAZAR PAZ VICTOR. «EL PROCESO INMEDIATO SEGUN DECRETO LEG. N° 1194.» *ACTUALIDAD PENAL VOLUMEN 16*, 2015: 41.
- Moreno Rodriguez, Rogelio. *Diccionario de Ciencias Penales*. Buenos Aires Argentina: Ad-Hoc, 2001.
- ORE GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas, 1999.

- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires Argentina: Helias Ed 27°, 2000.
- PALOMINO AMARO, Raúl M. *MONOGRAFIAS*. 2008. Recuperado de: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20081006\\_04.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20081006_04.pdf). (último acceso: 2016).
- PUIG, SANTIAGO MIR. *DERECHO PENAL EN EL ESTADO SOCIAL DEMOCRATIVO*. ARIEL, s.f.
- REATEGUI SANCHEZ , JAMES, ROLANDO REATEGUI LOZANO, y CARLOS A. JUAREZ MUÑOZ. *EL PROCESO PENAL INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA*. LIMA-PERU: LEGALES, 2016.
- ROSAS YATACO, Jorge. *Anotaciones del sistema acusatorio en el código procesal penal 2004*. Lima, 2009.
- SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Vol. II*. Lima, Perú. : Grijley, 1999.
- SERNA, Ingrid. «"El Código Hammurabi".» *revista electronica: Artículos de Derecho*, s.f.: recuperado de [http://www.uniderecho.com/leer\\_articulo\\_Derecho](http://www.uniderecho.com/leer_articulo_Derecho).
- SOLER, Hugo. *Derecho Penal Argentino TOMO I y II*. Buenos Aires Argentina: Tipografía, 1951.
- TAGLE MARTINEZ, Hugo. *Curso de Historia del Derecho Constitucional. Derecho Indiano. Volumen II*. CHILE: Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- Yudi, Leiva Cordova Elizabeth. *EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA*. Lima Peru: LEX & IURIS, 2016.

# **ANEXO**

PREGUNTAS ELABORADOS AL 'PERSONAL JURISDICCIONAL DEL  
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE ACOBAMBA

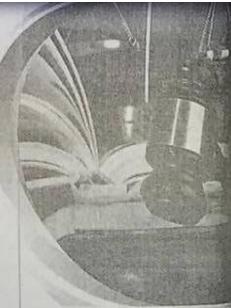
DESNATURALIZACION DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE  
FLAGRANCIA EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR (JIP-ACOBAMBA-2016)

|   |    |    |
|---|----|----|
| - Considera Ud. ¿Que el delito de Omisión a la Asistencia familiar se da bajo los supuestos de flagrancia delictiva art. 259° del CCP?  | SI | NO |
| - Considera Ud. ¿Que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar debe estar incluido en el Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato en casos de flagrancia?  | SI | NO |
| ¿Solo los delitos en materia de inseguridad ciudadana se dan bajo los supuestos de flagrancia delictiva?  | SI | NO |
| Ud., ¿Cree que, es necesario el trámite del delito de omisión a la asistencia familiar, en proceso inmediato en casos de flagrancia?  | SI | NO |
| Considera Ud. ¿Que el delito de Omisión a la Asistencia familiar es materia de seguridad ciudadana?   | SI | NO |
| Considera Ud. ¿Que la modificatoria de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal fueron necesarias?  | SI | NO |
| ¿Solo los delitos especificados en este Decreto Legislativo N° 1194, se pueden tramitar con este procedimiento especial?  | SI | NO |
| Ud. Considera, que ¿El proceso de omisión a la asistencia familiar necesita instrumentos normativos o instrumentos de gestión procesal?   | SI | NO |
| ¿Cuál es la carga procesal en el Juzgado de Investigación Preparatoria en el año 2016?  | SI | NO |
| ¿Ud., como personal jurisdiccional considera que el trámite del delito de omisión a la asistencia familiar bajo de los presupuestos de proceso inmediato en casos de flagrancia redujo la carga laboral en su despacho? | SI | NO |
| Considera Ud. ¿Que la inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar dentro del proceso inmediato en casos de flagrancia beneficia a la principio de celeridad y economía procesal?                           | SI | NO |
| ¿Con la inclusión del delito de omisión a la asistencia familiar al Decreto Legislativo N° 1194 proceso inmediato en casos de flagrancia hubo mejoras en la administración de justicia?                                 | SI | NO |

**“DESNATURALIZACION DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (JIP- ACOBAMBA 2016)”**

| PROBLEMA  | OBJETIVOS  | HIPÓTESIS  | METODOS   | DISEÑO  | VARIABLE   |
|---|--|--|---|---|--|
| <p>¿Cuáles son las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria - Acobamba?</p> | <p><b>Objetivo General</b></p> <p>Explicar las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Identificar las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria - Acobamba 2016</p> <p>Analizar la finalidad del espíritu de la norma: Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato en caso de flagrancia.</p> <p>Evaluar la celeridad procesal y la economía procesal en los delitos de omisión a la asistencia familiar, con el Decreto Legislativo N° 1194 Proceso Inmediato en casos de flagrancia.</p> | <p><b>Hipótesis general</b></p> <p>En el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba se estaría desnaturalizando el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, debido a que genera mayor carga procesal, también por no ser un problema de seguridad ciudadana.</p> <p><b>Hipótesis específicos.</b></p> <p>La desnaturalización se estaría dando debido a que el Proceso Inmediato en casos de flagrancia, ya que el delito de omisión a la Asistencia Familiar no se da en supuestos de flagrancia, es un delito que dura hasta que el titular alimentista cumpla los 18 años en algunos casos, genera otros procesos y se origina en el juzgado de paz letrado y al no cumplir con la sentencia emitida por el Juez de Paz, se consume el delito de omisión a la asistencia familiar.</p> <p>El Proceso Inmediato en casos de flagrancia fue creada a través la Ley N° 30336, donde el poder legislativo delega al poder ejecutivo, para legislar en favor de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, sicariato, extorsión, tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, usurpación, tráfico de terrenos, tala ilegal de madera.</p> | <p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>Esta es una investigación de tipo descriptiva.</p> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>El presente trabajo de investigación está ubicado en el nivel de Investigación Descriptivo Simple. Y consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia de tiempo – espacio determinado.</p> <p><b>Método de investigación</b></p> <p>Los principales métodos que se utilizaran en la presente investigación son: análisis síntesis, descriptivo-estadístico.</p> | <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>El diseño a utilizarse en el presente trabajo de investigación será el diseño descriptivo, puesto que, a través del presente trabajo de investigación describiremos el conjunto de Unidades de estudio, donde:</p> <p><math>M \rightarrow Xi \rightarrow O1</math></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>M:</b> Muestra de elementos o Población de elementos de estudio</li> <li><b>Xi:</b> Variable(s) de estudio, <math>i = 1,2</math></li> <li><b>O1:</b> Resultados de la medición de la(s) variable(s)</li> </ul> <p><b>Población</b></p> <p>Juzgado de investigación preparatoria sede Acobamba.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>Personal jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba</p> <p><b>Muestreo</b></p> <p>El muestreo que se utilizó en el trabajo de investigación fue que se eligió el procedimiento de <u>muestreo no probabilístico</u> que corresponde al <u>muestreo aleatorio simple</u>; y lo constituyen las partes en los procesos de omisión a la asistencia familiar en el JIP - Acobamba 2016.</p> | <p><b>Independiente:</b></p> <p>Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia</p> <p><b>Dependiente</b></p> <p>Omisión a la asistencia familiar</p> |

|                 |  |     |
|-----------------|--|-----|
| PRÁCTICA        | LAURENCE CHUNGA HIDALGO: El problema de los omisos a la asistencia familiar  | 184 |
| PRÁCTICA        | LUIS ANGEL DELGADO FLORES: El delito de negociación incompatible en el Código Penal peruano. Alcances y precisiones dogmáticas                             | 198 |
| PRÁCTICA        | IVANER DELUO LUGO: Análisis comparativo del delito de colusión desleal entre la regulación anterior y la actual. Aproximaciones contemporáneas al respecto | 238 |
| GURTAN Y AMARIS | CONSULTA N.º 3: ¿Es posible sostener la imputación de un concurso ideal entre los delitos de negociación incompatible y colusión desleal?                  | 255 |
| AMARIS          | CONSULTA N.º 2: La prescripción de la acción penal en el delito de omisión a la asistencia familiar  | 257 |
| AMARIS          | Delito de preculado de uso (R. N. N.º 2170-2013 Huancaavelica)   | 258 |
| AMARIS          | Preculado agravado por extensión (R. N. N.º 484-2014 Ayacucho)   | 262 |



## DOCTRINA PRÁCTICA

### El problema de los omisos a la asistencia familiar

Laurence Chunga Hidalgo\*

Universidad de Piura

Juez en el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas

#### SUMARIO

1. Introducción
2. Intervención estatal prepunitiva
3. El Derecho penal y el alimentista moroso
4. Otros costos del proceso de omisión a la asistencia familiar
5. A modo de conclusión
6. Referencias bibliográficas

#### 1. Introducción

La mayor carga de los Juzgados de Paz Letrado es la de alimentos. El *proceso*

de alimentos es uno de los más largos que se pueda imaginar: dura hasta que el titular del derecho cumpla la mayoría de edad o, incluso más: hasta que termine los estudios superiores si es que los cursa satisfactoriamente. La definición

de otros procesos: aumento o disminución de la pensión de alimentos, variación de modo de concederla, extinción del deber de cumplirla, etc. Aquí, los nombres son lo de menos, salvo para el *difícil* proceso de omisión a la asistencia familiar.

La omisión a la asistencia familiar es un delito. Nace de la desobediencia del obligado al cumplimiento de los alimentos y tiene pena de cárcel de hasta 3 años. Sin embargo, para que el simple conflicto de definir la cuantía de los alimentos se convierta en delito, requiere que el asunto se haya complicado más de lo necesario. Y entre que se define la cuantía de los alimentos y se dicta una sentencia condenatoria penal, el incumplidor ha tenido largas posibilidades de no agravar su situación. El punto de partida es la sentencia del juez de Paz: allí se le ha ordenar que debe cumplir con pagar una determinada cantidad de dinero en cada mes. Si el padre (o la madre demandada) cumple de modo fiel su obligación, el problema acabó. La lectura de la sentencia, o la remisión de la copia a su domicilio, es la primera notificación que se le hace de la obligación.

Lamentablemente, los que incurrir en el delito que se anota en el art. 149 del Código Penal no son pocos. Se olvidan de la sentencia y tiempo después el juez les envía una *propuesta de liquidación de adeudos*, que expone el número de meses impagos por el monto mensual a pagar. Tal proposición tiene como objeto que el moroso ofrezca alguna solución al atraso

#### RESUMEN

En el delito de omisión a la asistencia familiar –art. 149 del Código Penal–, manifiesta el autor que el acusado(a) posee muchas oportunidades de eludir el pago de la pensión. Pues la coerción estatal ordinaria, judicial y prejudicial, no ofrece soluciones efectivas, por lo que se debe optar por medidas alternativas aplicables en función a las condiciones personales del acusado. Aun cuando los costos procesales no corran a favor de la madre, con la pronta solución se evitaría el resentimiento social de los hijos, principales afectados, que a largo plazo puede llevarlos a la delincuencia.



#### PALABRAS CLAVE

Proceso de alimentos / Costos del proceso de omisión a la asistencia familiar

Recibido: 11-11-2015

Aprobado: 04-01-2016

Publicado online: 02-02-2016

pronunciamiento, el juez aprueba la liquidación anterior y le da tres o cinco días para que pague, bajo amenaza de “remitir copias al Ministerio Público”. Es la tercera oportunidad. Vencidos los días de gracia, el juez cumple la advertencia. Es el momento en que la deuda civil se convierte en delito.

El fiscal, bajo la ficción de duda respecto de lo que ha realizado el juez de Paz, cita al atrasado para ofrecerle otra

\* Estudios de Maestría en Derecho penal por

bajo advertencia: si no pagas serás acusado del delito de omisión a la asistencia familiar". El asunto es que, en un par de meses el padre de los menores se olvida de su obligación. Al incumplimiento, el asunto va al juez (penal) de Investigación Preparatoria, en el que de seguro volverá a solicitar otra oportunidad, pero esta vez puede que ese acuerdo quede plasmado en una sentencia, en la que la propuesta es "si no cumples con pagar, te vas a la cárcel". El acusado, sabe bien que tiene derecho a un juicio contradictorio, imparcial y, sabe que tiene tiempo adicional para incumplir. Así que, se juega la quinta oportunidad: que "su caso" pase con el juez de Juzgamiento (Penal Unipersonal). Ya con fecha para el juicio oral, el acusado "fuerza" una sexta oportunidad: no se presenta en juicio, con lo que no solo genera demora en la "solución" de su caso sino que motiva que la disposición de órdenes de conducción compulsiva y su juzgamiento queda condicionado a que se presente voluntariamente (supuesto que rara vez se presenta) o a que sea aprehendido por la autoridad policial. Lograda su captura, y a sabiendas de que ha llegado al final del túnel y de que ya no quedan "ventanas procesales", pone cara de buenito y dice: "Sr. Juez si Ud. me manda preso ¿Quién va a pagar los alimentos de 'mi' hijito?" El abogado no se queda atrás: "Sr. Juez si Ud. envía a mi patrocinado al penal no hace más que contribuir con

del incumplimiento ya no tiene el padre de la criatura sino el juez de la causa.

#### ¿SABÍA USTED QUE?

Las penas que son menores a los cuatro años pueden ser reemplazadas por medidas alternativas: la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva de fallo condenatorio.

Debemos sumar que, en el asunto juega como tribuna la "madrecita del acusado", la madre de sus otros hijos y los otros hijos mismos, que se presentan como público, que "se chocan" en el pasillo con el juez, que piden piedad y misericordia para el que no tuvo ni clemencia ni compasión con sus hijos primeros, para el que supuestamente no tiene trabajo y además, es responsable de esa mamá que se presenta con muletas y que mira desde el último asiento con cara de "no sea malito".

El juez penal, luego de oír a las partes debe sentenciar ¿Corresponde mandarlo a la cárcel o es que debemos buscarle una salida alternativa dado que es un delito que —supuestamente— no genera conmoción social? Las penas que son menores a los cuatro años pueden ser reemplazadas por medidas alternativas: la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva de fallo condenatorio. Así, el juez tiene tres opciones: a) mandarlo a Río Seco, b) Condenarlo a prisión pero suspender el cumplimiento de esa

## 2. Intervención estatal prepunitiva

El asunto de los padres que incumplen con pagar la pensión alimentaria de sus hijos, se convierte en problema penal, en el momento en que el juez de Paz dispone que se remitan copias de la liquidación al Ministerio Público. Y esa remisión de copias puede repetirse, tantas veces como se efectúen liquidaciones de pensiones atrasadas. Es decir, que un padre irresponsable puede tener una, dos o más procesos de omisión a la asistencia familiar, que corren de modo paralelo y al mismo tiempo.

El Estado no parece tener una política pública eficiente sobre la materia. El REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos) apenas tiene anotados a 2506<sup>1</sup> padres irresponsables y parece ser insuficiente. En un país de treinta millones de habitantes, el número antes indicado es bastante minúsculo. Casi pareciera que el problema no es tal. Si atendemos que, en nuestro Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas tenemos 150 órdenes de conducción compulsiva por el delito de omisión a la asistencia familiar, entonces tenemos que el 6% de ese total nacional están en Chulucanas, cuestión que no parece razonable. En realidad, no todos los

<sup>1</sup> PODER JUDICIAL DEL PERÚ, *Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)*, Información al 05 de noviembre del 2015, 14.00 horas. Versión

La intención del registro no es solo tener una base de datos, sino que esta pueda correlacionarse con la central de riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, con la del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo así como la información de Registros Públicos a efectos de que sea atendida al tiempo de contrataciones laborales, relaciones comerciales con entidades financieras o compras y ventas de bienes inscribibles. En la práctica, la mayoría de omisos son trabajadores eventuales: por lo menos es lo que declaran al momento de presentarse en juicio y, en el caso de que tuvieran un trabajo dependiente, al empleador le importa poco que su trabajador sea un padre responsable. Lo que más le puede molestar a aquel es que su dependiente esté pidiendo permisos para acudir a citatorios judiciales. Incluso se han visto casos en los que, con el ánimo de congraciarse con el irresponsable, lo saca de planillas y le paga mediante simples recibos a fin de no tener que hacer los descuentos judiciales o tener que responder la correspondencia que el juzgado le pueda hacer llegar. Al empleador le incomoda tener que hacer descuentos judiciales, anotarlos en planilla y luego tener que enviar a alguien a dar cuenta de dichos depósitos ante el juez. Son costos labores que no está en disposición de soportar. En ese afán, lo hace aparecer como notrabajador o lo

el acusado merece y, para el primer caso luego de esa evaluación, el juez advierte la pena pero no la impone. No hay una condena. La parte resolutoria se limita a indicar: "Se impone a fulanito una reserva de fallo condenatorio". En el segundo caso, la pena se dicta en la parte resolutoria, pero a la vez se suspende su ejecución: "Se impone a fulanito 'x' años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de 'y' años". Los efectos son diferentes: en el primer caso no se genera antecedentes, en el segundo sí. El efecto es una condición importante que debe relacionarse con las condiciones personales del acusado. Si tenemos a un ciudadano, con estudios superiores, estamos seguros de que le interesará más no tener antecedentes, por tanto, es más factible imponerle una reserva de fallo condenatorio; pero si nos encontramos ante uno de aquellos que tiene cara de "mejor mi libertad, antes que la cárcel", la posibilidad de imponerse la suspensión de la pena es mayor. A veces, no es muy fácil deducir, desde las condiciones mismas del sujeto, que medida alternativa imponer. De hecho, el juez no conoce al acusado sino en el momento mismo del juicio oral y, en el caso de la omisión a la asistencia familiar, el juicio no dura más de una hora. ¿Podrá el juez en tan corto tiempo acertar respecto de la personalidad del agente? Es evidente que no. Debe confiar en la información que ofrece el fiscal y que ofrece su propio abogado defensor,

y que el propio imputado aporta. En consecuencia, hay necesidad de recurrir a otros recursos, que sean objetivos en la definición de ese comportamiento de futuro.

#### IMPORTANTE

El asunto de los padres que incumplen con pagar la pensión alimentaria de sus hijos, se convierte en problema penal, en el momento en que el juez de Paz dispone que se remitan copias de la liquidación al Ministerio Público. Y esa remisión de copias puede repetirse, tantas veces como se efectúen liquidaciones de pensiones atrasadas.

El baremo, en nuestra judicatura, es el pago de los alimentos adeudados. Si al tiempo del juicio el acusado ha cumplido con pagar la totalidad de lo adeudado, entonces le imponemos una reserva de fallo condenatorio; si solo alcanza a pagar el 75%, se le concede una suspensión de ejecución de la pena. Si el pago es inferior a ese porcentaje, se impone la privativa de libertad a rajatabla. En ambos casos, quedan pagos pendientes aún: los intereses generados por la demora, en el primero y; en el segundo, además de los intereses, el 25% restante. Los intereses —siempre desde nuestra consideración— se calculan al 10% de cada año de adeudo. Si la liquidación es de enero a junio del 2010, entonces

y el adeudo pendiente (restitución), el monto deberá pagarse en los tres meses siguientes, con la advertencia —regla de conducta— de que si se retrasa en esas cuotas, la suspensión de la pena o la reserva de fallo se revocan y se hace pena privativa de libertad efectiva.

Aun cuando no queda establecido en la sentencia, corresponde que, el sentenciado al finalizar la audiencia sepa no solo lo que antes hemos explicado, sino que, si ocurriera que vuelve a cometer delito de incumplimiento de pago de alimentos, en esa oportunidad futura ya no se le aplicarán medidas alternativas, sino que la pena será efectiva, independientemente del pago del adeudo. En ese caso, no se trata de adelantamiento de decisión sino de una advertencia del criterio jurisdiccional adoptado, que además, es una exigencia legal. La comisión de otro(s) delito(s), dentro del plazo de cinco años permite que el acusado sea calificado de *reincidente* o de *habitual* y, a la vez, imposibilita la aplicación de medidas alternativas tal como reza el art. 57 inc. 3 del Código Penal. Incluso posibilita la agravación del marco punitivo desde las que elegir para el siguiente delito.

La única posibilidad de que el acusado "aprenda" que tiene que cumplir con sus obligación es sabiendo que está en la parte más oscura del túnel. Que el mínimo retraso significa la pérdida

nativas, pueden dar lugar a la pérdida de libertad, corresponde preguntarnos: ¿Hasta cuántas medidas alternativas es posible imponer a un omiso? Digámoslo de otro modo: ¿Cada vez que un padre irresponsable no cumple con pagar sus liquidaciones en la vía civil y prefiere alargar sus tiempos, siempre que pague 75% o el 100% se le debe conceder una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio? La consecuencia natural del delito es la pena privativa de libertad, tal como se lee del art. 149 del Código Penal y, las medidas alternativas son sustitutivos con los que se pretende dar oportunidad a quien, por sus condiciones personales y su personalidad, ofrece garantía de no volver a delinquir, lo que permite deducir que, si vuelve al mismo delito, entonces no corresponde una nueva oportunidad.

#### 4. Otros costos del proceso de omisión a la asistencia familiar

¿Cuánto cuesta, en dinero un juicio de Omisión a la Asistencia Familiar? En realidad no hay estudios concretos que nos detallen lo que cuesta un proceso penal en el Perú; empero hay quienes dicen que una audiencia no realizada, una que dura tres minutos, porque no se logra instalar, cuesta más de dos mil soles. Tal monto viene deducido del número de personas que participan: juez, fiscal, abogado defensor, secretarios, asistentes,